

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY AL APLICAR EL
DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS Y EL DELITO DE TRASIEGO
DE DINERO**

FABIO ALEJANDRO GUERRERO HERNÁNDEZ

GUATEMALA, MAYO DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY AL APLICAR EL
DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS Y EL DELITO DE TRASIEGO
DE DINERO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

FABIO ALEJANDRO GUERRERO HERNÁNDEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2012

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

| | | |
|-------------|------|--------------------------------------|
| DECANO: | Lic. | Bonerge Amilcar Mejía Orellana |
| VOCAL I: | Lic. | Avidán Ortiz Orellana |
| VOCAL II: | Lic. | Mario Ismael Aguilar Elizardi |
| VOCAL III: | Lic. | Luis Fernando López Díaz |
| VOCAL IV: | Br. | Modesto José Eduardo Salazar Dieguez |
| VOCAL V: | Br. | Pablo José Calderón Gálvez |
| SECRETARIO: | Lic. | Marco Vinicio Villatoro López |

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

| | | |
|-------------|--------|-------------------------------|
| Presidente: | Lic. | Rodolfo Giovanni Celis López |
| Vocal: | Licda. | Edna Mariflor Irungaray López |
| Secretario: | Lic. | David Sentés Luna |

Segunda Fase:

| | | |
|-------------|--------|----------------------------------|
| Presidente: | Licda. | Eloisa Ermita Mazariegos Herrera |
| Vocal: | Lic. | Jorge Mario Yupe Carcamo |
| Secretario: | Lic. | David Sentés Luna |

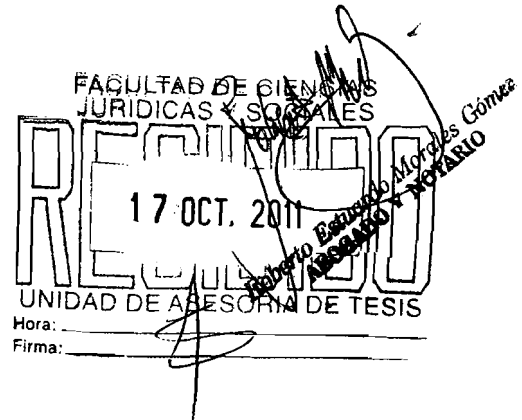
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. ROBERTO ESTUARDO MORALES GÓMEZ
ABOGADO Y NOTARIO
10ª. Avenida 4-16 zona 12, Ciudad de Guatemala
Teléfono: 24716116

Guatemala, 17 de octubre de 2011

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



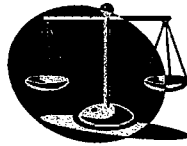
En cumplimiento del dictamen emanado de la Unidad de Tesis con fecha 27 de enero de 2011, en la cual se me nombra como asesor de tesis del estudiante **FABIO ALEJANDRO GUERRERO HERNÁNDEZ**, carné número 200615894, sobre el tema titulado: **“VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY AL APLICAR EL DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS Y EL DELITO DE TRASIEGO DE DINERO”**, procedo a dictaminar de la siguiente forma:

El trabajo posee una redacción clara, práctica y de fácil comprensión con un excelente contenido técnico y científico; la metodología, basada en el método analítico, sintético y jurídico, y las técnicas de investigación utilizadas, documental y bibliográfica, a mi criterio son las adecuadas e idóneas para el tipo de investigación realizado.

Las conclusiones y recomendaciones formuladas son el resultado del estudio y análisis del problema y por consiguiente consistentes y congruentes con el mismo.

Se tomaron en cuenta las recomendaciones sugeridas, luego de algunas correcciones el trabajo cumple con los aspectos relacionados, en el artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico, los cuales detallo a continuación:

- a) Contenido Científico y Técnico de la Tesis: Satisfactorio.
- b) Que metodología y técnicas de investigación que fueron utilizadas: Método Deductivo, Fuentes Primarias de Investigación (Ley vigente, relacionada) Fuentes Secundarias de Investigación (Doctrina, principales autores relacionados).
- c) Opinión sobre la redacción: Satisfactoria, lleva una secuencia lógica durante el avance de la investigación.




Lic. ROBERTO ESTUARDO MORALES GÓMEZ
ABOGADO Y NOTARIO
10ª. Avenida 4-16 zona 12, Ciudad de Guatemala
Teléfono: 24716116

- d) Contribución científica del tema presentado: El presente trabajo de investigación aporta una visión clara de la aplicación e la Ley en el delito de Lavado de Dinero u Otros Activos y el delito de Tráfico de Dinero.
- e) En cuanto a las conclusiones y recomendaciones a las que se han llegado en el trabajo: Considero que son satisfactorias pues como mencione el estudiante llevo a conclusiones reales y legales para dar solución al problema de la investigación.
- f) Bibliografía utilizada: Se cumple con citar a los principales autores relacionados al Derecho Penal y del Derecho Procesal Penal y Leyes Conexas, así como la legislación vigente relacionada.

Ruego a usted tomar nota de este **dictamen favorable** para los efectos del trámite posterior.

Sin otro asunto sobre el particular, me suscribo.


LIC. ROBERTO ESTUARDO MORALES GÓMEZ
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO N.º 4,842
ASESOR DE TESIS

Roberto Estuardo Morales Gómez
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, nueve de noviembre de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A); **CARLOS ALBERTO GODOY FLORIÁN**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **FABIO ALEJANDRO GUERRERO HERNÁNDEZ**, Intitulado: **“VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY AL APLICAR EL DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS Y EL DELITO DE TRASIEGO DE DINERO”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
CMCM/ jrvch.



BUFETE GONZALEZ-GODOY & Asociados
 12 Calle 1-25 Zona 10, Oficina 908, 9º., Nivel, Torre Norte, Edificio Géminis 10,
 Tels. 23303025 - 23353027.-

Guatemala, 28 de Noviembre de 2011

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
 Jefe de La Unidad de Asesoría de Tesis
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
 Universidad de San Carlos de Guatemala.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
RECIBIDO
 28 NOV. 2011
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
 Hora: _____
 Firma: _____

De conformidad con el nombramiento emitido por esa unidad el nueve de noviembre del presente año, en el cual se me nombra como Revisor de Tesis del estudiante: **FABIO ALEJANDRO GUERRERO HERNANDEZ** quien presentó el tema de investigación titulado "VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY AL APLICAR EL DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS Y EL DELITO DE TRASIEGO DE DINERO".

De la revisión practicada al trabajo de Tesis presentado por el estudiante **FABIO ALEJANDRO GUERRERO HERNANDEZ**, se puede establecer que el trabajo no solo cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 32, del normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen general público, sino que además aborda un tema de especial importancia como lo es la diferenciación de la aplicación de la pena al delito de tipo penal de lavado de dinero u otros activos o a la pena del delito de tipo penal de trasiego de dinero. Ya que la falta de aplicación del delito de trasiego de dinero y la incorrecta aplicación del delito de lavado de dinero y otros activos tiene como consecuencia la violación de derechos constitucionales de las personas sujetas a este tipo de delitos. Además el trabajo de investigación cumple con contenido científico y técnico en la investigación, metodología, técnicas de investigación y bibliografías.

En conclusión y en virtud de haberse satisfecho las exigencias del suscrito revisor derivadas de la revisión del trabajo de investigación y por las razones ya manifestadas considero que el trabajo presentado debe continuar su trámite a efecto de que se ordene la impresión del mismo y se señale día y hora para su discusión en el examen público de tesis, con mi **DICTAMEN FAVORABLE**.

LIC. CARLOS ALBERTO GODOY FLORIAN
 REVISOR DE TESIS
 COLEGIADO No. 3687

Lic. Carlos Alberto Godoy Florian
 Abogado y Notario



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

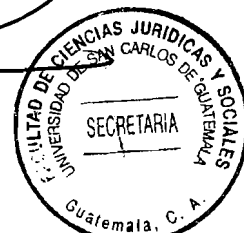
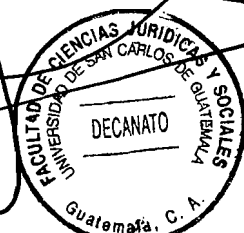


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, tres de mayo de dos mil doce

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de el estudiante FABIO ALEJANDRO GUERRERO HERNÁNDEZ titulado VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY AL APLICAR EL DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS Y EL DELITO DE TRASIEGO DE DINERO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/iyc





DEDICATORIA

- A DIOS: Por darme tan preciado tesoro: la vida, por acompañarme a lo largo de ésta; y por sus infinitas bendiciones.
- A DON BOSCO: Por llevarme de la mano, hacia el buen camino, el camino del éxito, hacia las estrellas y por haberme formado, íntegramente, como un buen cristiano y honrado ciudadano.
- A MI MADRE: Maritza Alcira Hernández Rivas, porque siempre has depositado toda tu confianza en mí; gracias madre por todos tus sacrificios, ayuda, desvelos, oraciones y por estar a mi lado en cada paso, en cada triunfo, en cada alegría, en los buenos y malos momentos de mi vida. Te amo, madre.
- A MI PADRE: José Luis Guerrero De la Cruz, mi fuente de inspiración, mi ídolo, mi ejemplo a seguir, gracias por todos tus sacrificios, tus luchas, éste triunfo es el fruto de tus esfuerzos gracias por sacarnos adelante. Te amo.
- A MI ABUELITO (+): Alfredo Hernández Sánchez (Papi Negro), por haberme enseñado lo que vale el esfuerzo, trabajo, sacrificio y, sobre todo, por siempre creer y confiar en mí.
- A MI ABUELITA: Gloria Teresa Rivas Herrera (Mami), mi segunda madre, por preocuparte, por educarme, quererme, por todos tus consejos y enseñanza de vida y porque siempre estuviste esperando este momento.



A MIS HERMANOS:

Gerardo y Esteban, por acompañarme en el transcurso de mi vida, por quererme y apoyarme.

A MIS ABUELITOS PATERNOS (+):

José Luis Guerrero Caseros e Isabel de la Cruz Milian, quienes forjaron a una familia unida, que en paz descansen abuelitos.

A:

Todos mis tíos, tías, padrinos, madrinas, primos, primas y demás familia; porque todos en su momento, en una fase de mi vida han dejado una huella en mí.

A:

Dulce Villatoro Gaitán, de todo corazón; gracias por darme todo tu apoyo, quererme y demostrarme que puedo llegar más lejos de lo que he soñado.

MENCIÓN ESPECIAL:

Estuardo Mario Gamalero Cordero, por brindarme su amistad, su confianza, aconsejarme y por compartir tan extraordinaria sabiduría.

A MIS AMIGOS:

Por su incondicional apoyo, amistad, cariño sincero y haber estado conmigo en las buenas y en las malas.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala.



ÍNDICE

Pág.

| | |
|-------------------|---|
| Introducción..... | i |
|-------------------|---|

CAPÍTULO I

| | |
|--|----|
| 1. Jurisdicción penal..... | 1 |
| 1.1. Significado | 1 |
| 1.1.1. Definición | 2 |
| 1.1.2. Acepciones del vocablo | 3 |
| 1.1.3. Naturaleza jurídica | 4 |
| 1.1.4. Poderes | 5 |
| 1.1.5. División | 5 |
| 1.1.6. Clases | 6 |
| 1.2. Corte Suprema de Justicia..... | 7 |
| 1.2.1. Historia | 8 |
| 1.2.2. Funciones | 11 |
| 1.2.3. Integración | 13 |
| 1.2.4. Cámaras..... | 14 |
| 1.3. Corte de apelaciones..... | 14 |
| 1.3.1. Funciones | 15 |
| 1.3.2. Integración..... | 16 |
| 1.4. Tribunal de sentencia | 17 |
| 1.4.1. Sentencia | 17 |
| 1.5. Jueces de primera instancia | 18 |
| 1.5.1. Funciones..... | 19 |
| 1.5.2. Impedimentos..... | 19 |
| 1.5.3. Organización | 20 |
| 1.6. Jueces de paz | 21 |
| 1.6.1. Facultades | 21 |
| 1.6.2. Organización | 22 |



CAPÍTULO II

Pág.

| | | |
|--------|------------------------------|----|
| 2. | Delito..... | 23 |
| 2.1. | Definición..... | 24 |
| 2.2. | Sujetos del delito | 25 |
| 2.2.1 | Sujeto activo..... | 25 |
| 2.2.2. | Sujeto pasivo..... | 26 |
| 2.3. | Objeto..... | 27 |
| 2.4. | Formas de manifestación..... | 27 |
| 2.5. | Elementos | 28 |
| 2.5.1. | Elementos positivos..... | 28 |
| 2.5.2. | Elementos negativos | 36 |

CAPÍTULO III

| | | |
|------|---|----|
| 3. | Leyes penales especiales..... | 41 |
| 3.1. | Ley contra el lavado de dinero u otros activos | 42 |
| 3.2. | Ley para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo..... | 48 |
| 3.3. | Convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada | 53 |

CAPÍTULO IV

| | | |
|------|------------------------------------|----|
| 4. | De los delitos..... | 57 |
| 4.1. | Delito de lavado de dinero..... | 57 |
| 4.2. | Delito de trasiego de dinero | 62 |
| 4.3. | Análisis de caso número 1..... | 66 |
| 4.4. | Análisis de caso número 2..... | 73 |
| | CONCLUSIONES..... | 81 |
| | RECOMENDACIONES | 83 |
| | BIBLIOGRAFÍA | 85 |



INTRODUCCIÓN

La transnacionalización de los actos delictivos es un hecho inexcusable que acapara el quehacer diario en Guatemala; este fenómeno ha obligado a las naciones a crear instrumentos jurídicos para prevenir y sancionar las actividades ilícitas. Como es sabido, estas actividades ilícitas generan grandes cantidades de dinero en ganancia para quienes en éstas están involucrados; sin embargo, los controles creados para evitar que se utilicen los sistemas financieros para el traslado de dinero de un país a otro ha llevado a las organizaciones criminales a que estos fondos sean trasladados físicamente por personas de un país a otro. Este traslado ha generado la implementación de sistemas de seguridad que tiendan a disminuir esta actividad; especialmente en los puertos de ingreso y egreso vía aérea, dando resultados positivos en cuanto a aprehensión de personas e incautaciones de dinero, sin embargo existe un problema en la aplicación del derecho positivo guatemalteco a las personas a quienes se aprehende en estas circunstancias, pues existen dos tipos penales para sancionar esta acción, con penas totalmente distintas, siendo el tipo penal de lavado de dinero u otros activos y el tipo penal de trasiego de dinero.

El delito es una conducta, acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible. Supone una conducta infraccional del derecho penal; es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley. El delito de lavado de dinero, también conocido en algunos países como lavado de capitales, lavado de activos, blanqueo de dinero, blanqueo de capitales o legitimación de capitales, es el proceso a través del cual es encubierto el origen de los fondos generados mediante el ejercicio de alguna actividad ilegal o criminal. El delito de trasiego de dinero es el traslado de cierta cantidad de dinero de un país a otro, sin llenar los requisitos reglamentarios correspondientes.

En la hipótesis de esta investigación se proponen dos variantes: I) Proporcionar una herramienta precisa de consulta, para estudiantes y profesionales del derecho, respecto de los casos en que debe aplicarse el tipo penal de lavado de dinero u otros activos; y en el cual debe aplicarse el tipo penal de trasiego de dinero. II). Crear un grado de



conciencia en el profesional del derecho, para que situaciones iguales sean sancionadas de la misma manera, garantizándose así el derecho de igualdad reconocido constitucionalmente.

El objetivo general de esta tesis radica en determinar los casos en que debe aplicarse el tipo penal de lavado de dinero u otros activos y en los casos que debe aplicarse el tipo penal de trasiego de dinero, cuando una persona es sorprendida con dinero en efectivo. Los supuestos de la investigación fueron: históricamente se han aprehendido a varias personas en el Aeropuerto Internacional La Aurora en Guatemala, por transportar dinero sin declarar su procedencia u origen. Estos casos han sido tratados de forma desigual, pues en algunos ocasiones se ha procesado y condenado por el tipo penal de lavado de dinero u otros activos y en otros se ha procesado y condenado por el tipo penal de trasiego de dinero. La diferenciación anterior implica serias violaciones que en la práctica suceden para el principio de igualdad constitucionalmente garantizado, situación que amerita su investigación.

Este trabajo se dividió en cuatro capítulos: en el primero se realiza un estudio a la jurisdicción penal, Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones, Tribunales de Sentencia, Jueces de primeras Instancias y Jueces de Paz; el segundo trata el delito, sujetos del delito, elementos positivos y negativos del mismo; en el tercero se analizan las leyes penales especiales, específicamente la Ley Contra el Lavado de Dinero u otros activos, y la Ley para prevenir y reprimir el Financiamiento del Terrorismo; en el cuarto capítulo se hace referencia a lo que es el delito de lavado de dinero y al delito de trasiego de dinero, para luego analizar casos en concreto.

Finalmente se formularon las conclusiones y recomendaciones correspondientes.



CAPÍTULO I

1. Jurisdicción Penal

1.1. Significado gramatical de jurisdicción

En su significado gramatical propio, el vocablo “jurisdicción” es considerado como el poder estatal para juzgar. A su vez en la acepción normal de la palabra “juzgar”, que procede de la expresión “*juridicare*”, entendemos que es decidir una cuestión como juez o árbitro.

Por tanto, de la mera connotación literal de la expresión “jurisdicción”, ya poseemos varios elementos que la caracterizan:

- a) Constituye un atributo que implica potestad, imperio, poder. Ello quiere decir que, quien posee la jurisdicción tiene una prerrogativa de imponer su voluntad sobre otros.
- b) El referido atributo se confiere al Estado o sea a la persona jurídica, que es resultado de la organización jurídica de un conglomerado humano, bajo un determinado gobierno en un cierto territorio.
- c) El Estado quien tiene múltiples atribuciones tendientes a la satisfacción de las necesidades colectivas, actúa a través de órganos que son centros de atribuciones, o facultades y deberes. En el caso de la jurisdicción los órganos a través de los que actúa el Estado son los jueces o los árbitros,
- d) “La actuación de los jueces o árbitros, en representación del Estado. consistirá en decidir una cuestión en la que los interesados, que acuden ante el juzgador, pretenden que se les haga justicia, que se le dé a cada quien lo que corresponde conforme al criterio del juez, a su vez sujeto a normas jurídicas. Pretenden que se



les diga el derecho, que se les resuelva la situación de contradicción, de antagonismo, en que se encuentran”.¹

1.1.1. Definición

Origen, el cual proviene del latín *jurisdíctio* que quiere decir “acción de decir el derecho”. Al Estado le corresponde la función de administrar justicia, consecuencia de la prohibición de que el individuo haga justicia por su propia mano, esta potestad del Estado es la que se conoce como jurisdicción.

Devis Echandia², la define desde un punto de vista funcional y general, pero en sentido estricto, como *“la soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humanas, y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, o para investigar y sancionar los delitos e ilícitos de toda clase o adoptar medidas de seguridad ante ellos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias.”*

Para De Pina Vara, Jurisdicción *“es la potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir. La jurisdicción puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. Ahora bien, de la aplicación de la norma general al caso concreto puede decidirse a veces, la necesidad de ejecutar el contenido de la declaración formulada por el juez y entonces la actividad Jurisdiccional no es ya meramente declarativa sino ejecutiva también. La actividad que los jueces realizan en el*

¹ Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa. México 2007. 16ª. Edición.

² Echandia, Devis. Teoría General del Proceso. Pág. 97



*proceso es, por tanto, no solo declarativa sino también ejecutiva de la resolución que se dicte, cuando sea necesario.*³

1.1.2. Acepciones del vocablo

Aldo Bacre⁴, señala que “a la palabra jurisdicción se le atribuyen diversos significados: como sinónimo de competencia, para precisar un ámbito territorial, para indicar el conjunto de poderes o atribuciones de un órgano del poder público y como función pública de hacer justicia”.

- a) Como sinónimo de competencia. Por mucho tiempo, hasta el siglo XIX se utilizaron como sinónimos, se aludía a la falta de jurisdicción como falta de competencia. Aunque esto ha sido superado, aún quedan residuos que se encuentran tanto en legislación como en el lenguaje forense. Así es que se puede encontrar doctrina que se refiere a la Jurisdicción Civil, Jurisdicción Penal, Jurisdicción laboral, etc. La competencia es la medida de la jurisdicción, la competencia delimita la jurisdicción. Sería imposible e ineficaz que un juez impartiera justicia en todo el territorio nacional o en materias penal, civil, laboral etc., de ahí surge la necesidad de establecer y determinar o delimitar hasta donde deberá el juez ejercer su jurisdicción. Resulta entonces que el juez que tiene jurisdicción, puede no tener competencia en determinado asunto. El juez competente es a la vez juez con jurisdicción; pero puede haber un juez con jurisdicción que sea incompetente. Lo que no puede darse es que exista un juez competente sin jurisdicción. La jurisdicción es el género y la competencia la especie.
- b) Como ámbito territorial. Se utiliza también para delimitar un espacio territorial, incluso vías fluviales o marítimas de un país.

³ De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Pág. 322.

⁴ Bacre, Aldo. *Teoría General del Proceso. Tomo I.* Págs. 97-99

- c) Como poder. Se utiliza el término para referirse a la autoridad o poder de determinados órganos públicos, aludiendo a la jerarquía más que a la función.

- d) Como función. Se tiende a asimilar la función judicial con la función jurisdiccional. Cabe aclarar que no todas las funciones propias del Poder Judicial son funciones jurisdiccionales, algunas de estas son administrativas y no jurisdiccionales, como el nombrar empleados, reglamentar sus funciones y otros; y tampoco toda función Jurisdiccional corresponde al Poder Judicial, también la practican, el poder ejecutivo, por ejemplo cuando funcionarios administrativos dirimen conflictos en asuntos de aguas, bosques públicos, marcas y patentes, transportes, etc.; y el legislativo, que se da cuando los legisladores deben juzgar ciertos ilícitos, políticos o penales, en razón del cargo desempeñado por el imputado.

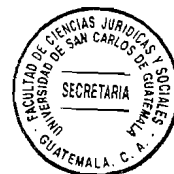
1.1.3. Naturaleza jurídica del acto jurisdiccional

Echandia⁵ “sostiene que la jurisdicción puede ser considerada:

- a) Como un derecho público del Estado, fundamentado en su soberanía, y su correlativa obligación para los particulares. Poder supremo del Estado al cual están sujetos todos los habitantes de su territorio, incluso los temporales, ya que la simple permanencia dentro de ese territorio los obliga a soportar tal obligación.

- b) Como una obligación jurídica del derecho público del Estado de prestar sus servicios para la realización o la certeza de los derechos y para la tutela del orden jurídico; consagrada por la norma legislativa que la regula y delimita, llegando incluso a sancionar al juez que por cualquier motivo deniegue justicia”.

⁵ Echandia, Devis. *Op. cit.* Pág. 48



1.1.4. Poderes de la jurisdicción

Alsina citado por Bacre⁶, “los enumera así:

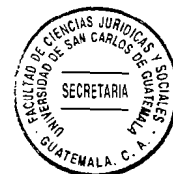
- a) *Notio*: derecho a conocer una cuestión litigiosa determinada.
- b) *Vocatio*: facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento.
- c) *Coertio*: el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso.
- d) *Iudicium*: facultad de dictar sentencia poniendo término a la Litis con carácter definitivo, con efecto de cosa juzgada”.

1.1.5. División de la jurisdicción

La doctrina clasifica la jurisdicción atendiendo a su origen en:

- a) Eclesiástica. Emanada de la potestad divina, según el dogma religioso y comprende las infracciones cometidas por los miembros de una comunidad religiosa o de un Estado que se norma por el derecho de naturaleza religiosa. Por ejemplo, el que emana del derecho canónico que norma las relaciones de la Iglesia Católica o el Corán, que norma a los países islámicos; y
- b) Temporal o secular. Emanada del poder del Estado y comprende:
 - a. El judicial: atribuido al Organismo Judicial y a los órganos jurisdiccionales.
 - b. El administrativo: ejercitado por el poder administrativo del Estado; y
 - c. El militar: encargado de los asuntos del fuero militar.

⁶ Bacre, Aldo. *Op. cit.* Pág. 117



1.1.6. Clases de jurisdicción

“Conforme a la doctrina, la aplicación de la jurisdicción comprende:

- a) Acumulativa. Es aquella que faculta al juez conocer a prevención de hechos que no siendo de su competencia y por circunstancias de urgencia y necesidad, debe hacer pero debe dar noticia y traslado a quien si tiene la competencia para conocerlos;
- b) Contenciosa. Es aquella que se da cuando existe controversia o conflicto de intereses entre partes y de esa misma causa, se presentan al tribunal para resolverla, cuando tiene relevancia jurídica.
- c) Voluntaria. Es aquella en la que no existe controversia o conflicto de intereses entre partes ya que estas acuden, voluntariamente, al tribunal a resolver una pretensión.
- d) Delegada. Es aquella que sucede cuando el juez, por encargo de otro, de igual o distinta jerarquía y categoría, realiza determinada diligencia o actuación procesal en vista que el juez originario está imposibilitado de llevarlas a cabo por sí mismo. Para esta situación, solicita la colaboración de otro juez por medio de exhorto, despacho o suplicatorio.
- e) Propia. Es aquella que se da al juez por la ley, y le especifica cuáles son los asuntos que debe conocer; este tipo tiene relevancia con la competencia.
- f) Ordinaria. Es aquella que tiene definida la actividad que debe desarrollar el juez, en los diversos ramos del Derecho, tales como el civil, penal, laboral, etc.”.⁷

La Ley del Organismo Judicial establece en el artículo 58 que la jurisdicción es única y la distribuye entre:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras.
- b) Corte de Apelaciones.
- c) Sala de Niñez y Adolescencia.
- d) Tribunal de lo contencioso-administrativo

⁷ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. *Teoría General del Proceso*. Pág.88.



- e) Tribunal de segunda instancia de cuentas.
- f) Juzgados de primera instancia.
- g) Juzgados de la Niñez y la adolescencia en Conflicto con la Ley Penal y Juzgados de Control de Ejecución de Medidas.
- h) Juzgados de paz o menores.
- i) Los demás que establezca la ley.

En la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes, quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción, cualesquiera que sean su competencia o categoría.⁸

De conformidad con el artículo 37 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, código procesal penal⁹, al referirse a la Jurisdicción Penal preceptúa: Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento del delito y las faltas. Los tribunales tienen potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones. El artículo 38 de la misma ley, indica: La jurisdicción penal se extenderá a los hechos delictivos cometidos en el territorio nacional, en todo o en parte, y a aquellos cuyos efectos se produzcan en él, salvo lo prescrito por otras leyes y tratados internacionales.¹⁰

1.2. Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia es el más alto tribunal de justicia y el órgano colegiado de gobierno del Organismo Judicial. El Artículo 74 de la Ley del Organismo Judicial, establece que la Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en toda la república para conocer de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la Ley. Es el tribunal de superior jerarquía de la República.

⁸ Ley del Organismo Judicial.

⁹ Decreto 51-92. Código Procesal Penal.

¹⁰ Decreto Numero 51-92. Código Procesal Penal.



1.2.1. Historia

“Guatemala tiene un sistema democrático y republicano, fundamentalmente en la base del derecho escrito. Los poderes que conforman el Estado son ejecutivo, legislativo y judicial. El núcleo del funcionamiento del sistema judicial son las leyes y procedimientos que están incorporados en la Constitución Política, la ley del organismo judicial y los códigos civil, procesal civil, procesal penal y penal, entre otros.

La primera Constitución de Guatemala corresponde a la República Federal y fue decretada el 22 de noviembre de 1824, por la Asamblea Nacional Constituyente y contempla la integración de la Corte Suprema de Justicia con seis o siete individuos elegidos por el pueblo. Los jueces eran nombrados por el Presidente de la República de acuerdo a las ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia.

El 15 de agosto de 1848 se formó la Primera Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala. El Acta Constitutiva del 19 de octubre de 1851 establecía que por esta única vez la Asamblea elegiría al Presidente de la República y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

El 29 de enero de 1855 fue reformado el Acta Constitutiva y el Presidente de la República, General Rafael Carrera, adquirió la facultad de nombrar a los Magistrados y Jueces, los cuales permanecían en el ejercicio de sus cargos mientras durara su buen funcionamiento.

El 9 de noviembre de 1878 se integró una Asamblea Nacional Constituyente y proclamó la Constitución de 1879. Se dice en la misma que corresponde al Poder Legislativo nombrar al Presidente del Poder Judicial, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Magistrados Propietarios y Suplentes de la Corte de Apelaciones. El Congreso tenía la potestad de removerlos de sus cargos en caso de mala conducta, negligencia o ineptitud debidamente comprobada. Se menciona que la Corte Suprema de Justicia será presidida por un Presidente y no por un Regente, como en las Constituciones anteriores.



Los miembros del Poder Judicial pierden el derecho de antejuiicio que anteriores Constituciones le otorgaron. Correspondía al Ejecutivo hacer la distribución de los Magistrados Propietarios y Suplentes y Fiscales de la Corte de Apelaciones entre las Salas respectivas.

El 5 de noviembre de 1887 fueron reformados algunos artículos de esta Constitución. Se establecía que por esa vez el Poder Legislativo nombraría a los miembros del Poder Judicial, pero en los períodos subsiguientes tanto el Presidente, los Magistrados y Fiscales de los Tribunales de Justicia serían designados por medio de una elección directa. Una segunda reforma se realizó por el Decreto del 20 de diciembre de 1927, expresándose que el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan del Derecho de Antejuiicio”.¹¹

El 15 de mayo de 1935, el entonces Presidente de la República, General Jorge Ubico, propuso a la Asamblea Legislativa la necesidad de reformar la Constitución para alargar su período y entre las reformas se incluía otorgar al Poder Legislativo la facultad de nombrar el Presidente y a los Magistrados de la Corte de Apelaciones; asimismo el Congreso podía remover a éstos por las causas de mala conducta, negligencia e ineptitud comprobadas y de acuerdo a la ley.

El General Ubico expuso que las reformas eran necesarias porque según él imposibilitaban al Ejecutivo para proceder con la actividad y energía que ciertos casos demandan, a la depuración indispensable del Organismo Judicial.

El 10 de enero de 1945, la Junta de Gobierno convocó a la Asamblea Nacional Constituyente para la elaboración de una nueva Constitución, la que fue decretada el 11 de marzo de 1945. Estipula que los miembros del Organismo Judicial son nombrados por el Organismo Legislativo, el que tiene facultad para removerlos en casos de mala conducta, negligencia e ineptitud debidamente comprobada con apego a la ley,

¹¹ Historia Corte Suprema de Justicia de Guatemala. Organismo Judicial. Consulta electrónica www.oj.gob.gt. Guatemala 2011.



estableciéndose que el Presidente del Organismo Judicial y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan del derecho de antejuicio.

En el año 1954 se convocó a otra Asamblea Constituyente que promulgó la Constitución que entró en vigor el 1 de marzo de 1956. En ésta se reguló que las autoridades del Organismo Judicial serían nombradas por el Organismo Legislativo. Es facultad de la Corte Suprema de Justicia nombrar a los Jueces de Primera Instancia y a los de Paz, así como trasladarlos o removerlos del cargo; sin embargo, el Presidente del Organismo Judicial y los magistrados gozan de antejuicio.

El 5 de mayo de 1966 entró en vigencia una nueva Constitución que normaba el nombramiento de los miembros del Organismo Judicial, o sea, el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en la que se estipula que éstos serían nombrados por el Congreso. Su remoción se regulaba en la misma forma, o sea, por delito, mala conducta e incapacidad manifiesta con el voto de las dos terceras partes de los diputados.

En 1985 se decretó una nueva Constitución que entró en vigor el 14 de enero de 1986. En los Artículos comprendidos del 203 al 222 se regula lo concerniente a la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de Apelaciones, de Primera Instancia y de Paz. En términos generales todo lo referente al Organismo Judicial. Esta Constitución introdujo la modalidad en relación a los Jueces, Magistrados de la Corte Suprema y de Apelaciones que duran cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos los segundos y nombrados los primeros. Asegura que los Magistrados no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley. Los Jueces de Instancia siempre fueron removidos discrecionalmente, no así los Magistrados que tenían prerrogativas especiales.

Actualmente, el Sistema de Justicia en Guatemala está integrado de la siguiente forma: El Organismo Judicial, incluye a la Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Apelaciones, y otros órganos colegiados de igual categoría, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz. La Corte Suprema de Justicia es el tribunal de mayor



rango y tiene la responsabilidad de la administración del Organismo Judicial, incluyendo la labor de presupuesto y los recursos humanos.¹²

1.2.2. Funciones

Las funciones de la Corte Suprema de Justicia abarcan la materia jurisdiccional propiamente dicha y la materia administrativa; y, ambas deben desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad.

El artículo 52 de la Ley del Organismo Judicial establece que la función jurisdiccional corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales; y, que las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la Presidencia de dicho Organismo y a las direcciones dependencias administrativas subordinadas a la misma.

El artículo 54 de la Ley del Organismo Judicial indica que entre otras, son atribuciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia:

- a) Ser el órgano superior de la administración del Organismo Judicial.
- b) Informar al Congreso de la Republica con suficiente anticipación de la fecha en que vence el periodo para el que fueron elector los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes de Apelaciones.
- c) Solicitar al Congreso de la Republica la remoción de los Magistrados de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados, por los mismos casos, forma y condiciones en los que procede la remoción de los Jueces.
- d) Tomar protesta de administrar pronta y cumplida justicia a los Magistrados y Jueces, previamente a desempeñar sus funciones.
- e) Nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencia y remover a los Jueces; así como a los Secretarios y personal auxiliar de los tribunales que le corresponda.

¹² *Ibid.*



- f) Emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme a la ley, en materia de las funciones Jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial, así como en cuanto al desarrollo de las actividades que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley del Organismo Judicial.
- g) Aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Organismo Judicial, treinta días antes del inicio de su vigencia, debiendo informar de ello al Congreso de la República.
- h) Cuidar que la conducta de los Jueces y Magistrados sea la que corresponde a las funciones que desempeñan.
- i) Conceder licencia al Presidente hasta por dos meses, a los Magistrados del mismo Tribunales cuando exceda de quince días; y asimismo a los demás magistrados cuando exceda de treinta días.
- j) Ejercer la iniciativa de ley.
- k) Asignar a cada Sala de la Corte de Apelaciones los Tribunales de Primera Instancia cuyos asuntos judiciales debe conocer.
- l) Distribuir los cargos de los Magistrados que deban integrar cada Sala, al ser electos.
- m) Cuando lo considere conveniente o a solicitud de parte interesada, pedir informe sobre la marcha de la administración de justicia.
- n) Establecer tasas y tarifas de los servicios administrativos que se prestaren.
- o) Establecer sistemas dinámicos de notificación en los ramos y territorios que señale el acuerdo respectivo, a efecto de agilizar procedimientos y efectuar las notificaciones en el plazo señalado en la ley.
- p) Organizar sistemas de recepción de demandas para los ramos y territorios que se señalen en el acuerdo correspondiente, con el objeto de trabajo entre los tribunales respectivos.
- q) Las demás que le asignen otras leyes.

La Constitución Política de la República y la Ley del Organismo Judicial establecen dentro de las funciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia, como órgano superior de la administración del Organismo Judicial, entre otras, las siguientes:



- a) Formular el presupuesto del ramo (Art. 213 de la Constitución);
- b) Nombrar a los jueces, secretarios y personal auxiliar (Art. 209 de la Constitución);
- c) Emitir las normas que le corresponda en materia de sus funciones jurisdiccionales, así como en relación al desarrollo de las actividades que le confiere la Constitución y la Ley del Organismo Judicial; (Art. 54 Literal F, de la Ley del Organismo Judicial);
- d) Asignar la competencia de los tribunales;
- e) Establecer tasas y tarifas de los servicios administrativos que se presten (Art. 54 Literal N de la Ley del Organismo Judicial); y
- f) Ejercer la iniciativa de ley (Art. 54, Literal J, de la Ley del Organismo Judicial).

1.2.3. Integración

La Corte Suprema de Justicia está integrada por 13 Magistrados (Art. 214 Constitución Política de la Republica), quienes son electos por el Congreso de la República para un período de cinco años. Los magistrados son electos entre los abogados candidatos que llenan los requisitos establecidos por la ley y la elección la realiza la Comisión de Postulación, conformada por honorables abogados guatemaltecos.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia eligen entre ellos al Presidente, quien permanece en el cargo por un año. El Presidente del Organismo Judicial es también Presidente de la Corte Suprema de Justicia, cuya autoridad se extiende a todos los juzgados y tribunales del país.

En la Corte Suprema de Justicia se tramitan y resuelven los recursos de casación que se plantean contra las resoluciones de las Salas de Apelaciones, así como las acciones de amparo en Primera Instancia y exhibición personal. Son los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia quienes tienen a su cargo el estudio y resolución de dichos recursos.

1.2.4. Cámaras de la corte suprema de justicia

La cámara se define como un tribunal colegiado, integrado por cuatro magistrados de la Corte Suprema de Justicia, su función es conocer, analizar, discutir y resolver los recursos que de conformidad con la ley son de su competencia.

- **La cámara civil:** Es un órgano que conoce de asuntos relacionados con Derecho Civil (casación, dudas de competencia, apelaciones, recursos de responsabilidad, de cuentas, contencioso administrativo).
- **La cámara penal:** Conoce los asuntos relacionados al Derecho Penal (casaciones penales, prórrogas de prisión, dudas de competencia de juzgados penales, apelaciones de recursos penales).
- **La cámara de amparo y antejuicio:** Es un recurso que se presenta para resarcir un derecho violado, todos los derechos constitucionales inherentes a la persona humana, antejuicio es el privilegio que la ley concede a algunos funcionarios para no ser enjuiciados criminalmente, sin que antes la autoridad distinta al juez declare si ha lugar a formación de causa.

1.3. Corte de Apelaciones

No hay una definición en la ley sobre lo que se entiende por la Corte de Apelaciones; sin embargo, se puede indicar que es el tribunal que ocupa el segundo grado más alto dentro del Organismo Judicial, compuesto por el número de salas que determina la Corte Suprema de Justicia, y que tiene como función primordial conocer el recurso de apelación en las materias en que se encuentra establecido. La Corte de Apelaciones se puede identificar con la definición que Eduardo Pallarés¹³ indica sobre los “tribunales superiores, que se refiere: *“al conjunto de Salas que conocen de los procesos civiles y penales enseguida instancia o resuelven determinadas cuestiones como las relativas a las competencias, impedimentos, recusaciones, quejas, etcétera.”* La existencia de la

¹³ Pallarés, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Pág. 775.

Corte de Apelaciones garantiza el principio constitucional de que en toda clase de procesos no habrá más de dos instancias (Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

1.3.1. Funciones

El artículo 88 de la Ley del Organismo Judicial, establece que corresponde a las Salas de la Corte de Apelaciones:

- a) Conocer en primera instancia, previa declaratoria del Congreso de haber lugar a juicio, las causas de responsabilidad contra los funcionarios a que se refiere el inciso h) del artículo 165 de la Constitución Política de la República;
- b) Conocer en segunda instancia de los procesos establecidos en la ley;
- c) Conocer de los antejuicios cuyo conocimiento no esté atribuido por la ley o por la Constitución Política de la República a otro órgano;
- d) Cuidar que los Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores o cualquier otra persona cumplan sus funciones y los plazos con apego a la ley y evacuen las diligencias que por despacho o en otra forma se les encargue;
- e) Mantener la disciplina de los tribunales en todo el distrito de su jurisdicción, velando por la conducta oficial de los Jueces de Primera Instancia, haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen;
- f) Vigilar la conducta oficial de sus secretarios y empleados subalternos, a quienes pueden corregir, aplicando las sanciones determinadas por la ley y poniendo el caso en conocimiento del Presidente del Organismo Judicial;
- g) En casos urgentes, conceder licencia a los secretarios y demás empleados, para que se ausenten de su trabajo por no más de 8 días, pero si es necesario el nombramiento de sustituto, el caso se pone en conocimiento del Presidente del Organismo Judicial;
- h) Llamar al suplente que corresponda, en caso que por cualquier motivo quede desintegrada;
- i) Conocer en consulta los procesos cuando proceda, sea confirmando, modificando o revocando la resolución recibida en grado;



- j) En los casos determinados por la ley, conocer en recurso de reposición de los autos originarios de la misma Sala; y
- k) Ejercer las demás atribuciones y funciones que fijen las leyes, los reglamentos y acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia.

1.3.2. Integración

La Constitución Política de la República en su artículo 218; y la Ley del Organismo Judicial en sus artículos 86 y 92, establecen que la Corte de Apelaciones se integra con el número de Salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la que también fija su sede, materias de que conocen y competencia territorial de cada una. Los Magistrados tienen la obligación de residir en el lugar donde tenga su sede el tribunal al cual pertenezcan y de donde no pueden ausentarse los días hábiles, sin previo permiso del Presidente del Organismo Judicial, salvo por razones de servicio.

Cada Sala se compone de tres magistrados propietarios y dos suplentes para los casos que sean necesarios y es presidida por el Magistrado que designe la Corte Suprema de Justicia, la que puede aumentar el número de magistrados de cada Sala cuando así lo exijan las circunstancias, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley del Organismo Judicial.

De conformidad con lo establecido en los artículos 222 de la Constitución Política de la República; 90 y 91 de la Ley del Organismo Judicial, por ausencia temporal de un Magistrado propietario se llama a uno de los suplentes. En caso de muerte o impedimento absoluto o de renuncia del magistrado propietario, el Congreso de la República elige, a la persona que deba sustituirlo para completar su período, conforme el procedimiento establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala. En ausencia o por impedimento del presidente de un tribunal colegiado, hace sus veces el magistrado que le siga en orden numérico. La Corte Marcial la conformarán los tres Magistrados de la Sala de la Corte de Apelaciones respectiva y dos vocales militares. Será Presidente de la Corte Marcial, el de la misma Sala de la Corte de Apelaciones.



1.4. Tribunal de Sentencia

Tienen a su cargo la realización del juicio oral y dictar la sentencia, absolutoria o condenatoria, al finalizar el debate oral y público. Lo conforman tres jueces, un presidente y dos vocales, cuando se trata de un Tribunal Colegiado en los casos que así lo determina la ley. También puede ser un Juez Unipersonal de Sentencia, en los asuntos de menor gravedad y que están determinados también en la propia Ley.

1.4.1. Sentencia

La sentencia es la resolución que el Tribunal emite, después de realizado el debate tras deliberación entre sus miembros, en la que se resuelve el proceso mediante la condena del imputado o la absolución libre de todo cargo. La sentencia es una decisión exclusiva de los tres jueces que componen el Tribunal de Sentencia. Ellos deliberan a puerta cerrada con la única presencia del secretario, tomando las distintas decisiones mediante votación.

El Código Procesal Penal indica en sus artículos 386 y 387 cuál debe ser el sistema de deliberación y posterior votación. En caso de desacuerdo, el juez disidente podrá emitir su voto razonado sobre toda o parte de la sentencia.

Orden de deliberación (artículo 386 Código Procesal Penal). *Las cuestiones se deliberarán, siguiendo un orden lógico en la siguiente forma: cuestiones previas; existencia del delito; responsabilidad penal del acusado; calificación legal del delito; pena a imponer; responsabilidad civil; costas, y lo demás que este Código u otras leyes señalen. La decisión posterior versará sobre la absolución o la condena. Si hubiere ejercido ejercicio la acción civil, admitirá la demanda en la forma que corresponda o la rechazará. Los juzgados de paz de sentencia observarán en lo que fuere aplicable, lo dispuesto en el párrafo anterior.*

Votación (artículo 387 Código Procesal Penal). *Los vocales deberán votar cada una de las cuestiones, cualquiera que fuere el sentido de su voto sobre las precedentes,*

resolviéndose por simple mayoría. El juez que esté en desacuerdo podrá razonar su voto. Sobre la sanción penal o la medida de seguridad y corrección, deliberaran y votaran todos los jueces. Cuando exista la posibilidad de aplicar diversas clases de penas, el tribunal deliberará y votará, en primer lugar, sobre la especie de pena a aplicar, decidiendo por mayoría de votos. Este artículo no es aplicable para los procesos cuyo conocimiento corresponda al Juez de Paz de Sentencia.

Requisitos de la Sentencia:

- a) Datos del tribunal y las partes en la que se dicta sentencia.
- b) La enunciación de los hechos objeto de la acusación o de su ampliación y del autor de apertura a juicio.
- c) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado.
- d) Los razonamientos que inducen al Tribunal a absolver o condenar.
- e) La resolución de los jueces.
- f) La firma de los jueces.

1.5. Jueces de Primera Instancia

Los Juzgados de Primera Instancia son tribunales pertenecientes al Organismo Judicial, dichos tribunales tiene como principal objetivo conocer los casos, hechos o procesos judiciales, así como delictivos en primera instancia, es decir, después de los Juzgados de Paz o Juzgados Menores, cuando se han requerido o de mayor importancia. Los Juzgados de Primera Instancia al igual que la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Apelaciones, ejercen sus facultades jurisdiccionales dentro de la República de Guatemala como tribunales de primera instancia y lo hace conforme los procesos establecidos dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala y las demás leyes que los facultan para dicha función, como lo hace la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 95. La Corte Suprema de Justicia determinará la sede y distrito que corresponde a cada

tribunal de primera instancia y a sus jueces, así como los hace con los demás tribunales, todo esto está descrito en el Artículo 94 de la Ley del Organismo Judicial.

1.5.1. Funciones

Según el artículo 95 de la Ley del Organismo Judicial son atribuciones de los Juzgados de Primera Instancia y sus jueces, lo siguiente:

- a) Conocer de los asuntos de su competencia, de conformidad con la Ley;
- b) Conocer en las causas de responsabilidad cuando esta atribución no corresponda a la Corte de Apelaciones;
- c) Los que tienen competencia en materia penal están obligados a visitar, por lo menos una vez al mes los centros de detención y las cárceles de su distrito;
- d) Visitar en inspección, cada tres meses, el Registro de la Propiedad; cuando lo hubiere en su jurisdicción. Para la ciudad capital, el Presidente del Organismo Judicial fijará a que juzgados corresponde la inspección;
- e) Las demás que establezcan otras leyes, los reglamentos y acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.

Los jueces de primera instancia son electos y designados a cada distrito, de acuerdo a las disposiciones de la Corte Suprema de Justicia. Los jueces de primera instancia tienen la obligación de residir en la población sede del juzgado en el que prestan sus servicios; y sin licencia, no pueden ausentarse de su departamento en días hábiles, todo según el Art. 96 de la Ley del OJ.

1.5.2. Impedimentos

Según el Art. 98 de la Ley del Organismo Judicial, en los casos de impedimento, excusa, recusación o falta temporal o absoluta de los jueces de primera instancia, se procederá de la manera siguiente:

- a) Si el impedimento, la excusa o la recusación, fueren declarados procedentes, el asunto pasará a otro juez de primera instancia, si lo hubiere en el departamento. En

los departamentos donde hubiere más de dos jueces, el asunto pasará al que le siguiere en orden numérico, y al primero si fuere el último el de la causal. Si no lo hubiere, conocerá el juez menor de la cabecera si tuviere título de abogado; y si no otro juez menor del mismo departamento que lo tenga. Si tampoco lo hay, el asunto pasará al conocimiento del juez de primera instancia más accesible. El Presidente del Organismo Judicial determinará en forma general lo pertinente por medio de acuerdo.

- b) Si la falta fuere temporal, el Presidente del Organismo Judicial designará al juez suplente que deba sustituirlo. Si fuere absoluta, se procederá en la misma forma mientras la Corte Suprema de Justicia hace el nuevo nombramiento.

1.5.3. Organización

Los Tribunales de Primera Instancia se organizarán disponga la Corte Suprema de Justicia, actualmente es de la siguiente forma:

- a) Juzgados de Ejecución Penal
- b) Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente
- c) Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente y Juzgado Delito fiscal
- d) Juzgados de Primera Instancia Civil
- e) Tribunales de Sentencia y Juzgados de Instancia Mixtos Departamentales
- f) Juzgados de Familia
- g) Juzgados de Trabajo y Previsión Social
- h) Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y Juzgados de Control de Ejecución de Medidas
- i) Juzgados de Primera Instancia de Cuentas
- j) Juzgados de Primera Instancia de lo Económico Coactivo.



1.6. Jueces de Paz

Los Juzgados de Paz o Juzgados Menores son tribunales menores pertenecientes al Organismo Judicial, estos tribunales están a cargo de jueces que son dispuestos según las órdenes de la Corte Suprema de Justicia, los cuales tienen la facultad de juzgar todos aquellos casos que dispongan las leyes nacionales.

Los Juzgados de Paz serán llamados así, a excepción si la Corte Suprema de Justicia determina lo contrario o lo considere un juzgado especial, todo esto se encuentra de acuerdo al artículo 101 de la Ley del Organismo Judicial.

Según el artículo 102 de la Ley del Organismo Judicial, en cada cabecera departamental debe haber por lo menos un juzgado de paz. En lo que respecta a los municipios, la Corte Suprema de Justicia cuando lo considere conveniente, puede, atendiendo a la distancia y al número de habitantes, extender la jurisdicción territorial de los juzgados de paz a más de un municipio y en cada juzgado deberá haber también jueces de paz, quienes deberán residir en el lugar correspondiente.

Los jueces de paz estarán distribuidos según indicaciones de la Corte Suprema de Justicia, los cuales se encargarán de juzgar hechos delictivos o de cualquier otra índole que ocurra en el lugar que al que fueron asignados.

Según el artículo 106 de la Ley del Organismo Judicial, los jueces menores tienen la obligación de residir en el municipio de su jurisdicción; y si ésta se extendiera a dos o más municipios, en la sede que haya fijado la Corte Suprema de Justicia. Los jueces no pueden ausentarse de su jurisdicción sin el permiso correspondiente. El incumplimiento de éste artículo será considerado falta grave.

1.6.1. Facultades

Los jueces de paz ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del territorio para el que hayan sido nombrados; su competencia por razón de la materia y de la cuantía serán fijadas por la Corte Suprema de Justicia; y sus atribuciones en el orden disciplinario,



son las mismas respecto a sus subalternos, que las otorgadas en el propio caso a los jueces de primera instancia.

En caso de impedimento, excusa, o recusación declarados procedentes, o de falta temporal del juez de paz, será sustituido por otro de igual categoría, si lo hubiere en el municipio, y si no, por el juez de paz cuya sede sea más asequible. En caso de falta absoluta, se procederá de la misma manera, mientras la Corte Suprema de Justicia nombra al sustituto.

1.6.2. Organización

- a) Juzgados de Paz o Menores
- b) Juzgados de Paz Penal y Juzgados de Paz de Falta de Turno
- c) Juzgados de Paz Civil y Juzgados de Paz de Móviles
- d) Juzgados de Paz Mixtos y Juzgados de Paz Comunitarios (Penales)
- e) Juzgados de Paz y Juzgados de Paz de Sentencia.

CAPÍTULO II

2. Delito

“Etimológicamente proviene del vocablo latín DELICTUM, el cual corresponde a un hecho antijurídico y doloso al que corresponde como castigo una pena”.¹⁴

Desde el punto de vista jurídico delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Esto es una consecuencia del principio *nullum crimen sine lege* que rige el moderno derecho penal y concretamente el español y que impide considerar delito toda conducta que no caiga en marcos de la ley penal.

El concepto de delito como conducta castigada por la ley con una pena es, sin embargo, un concepto puramente formal que nada dice sobre los elementos que debe tener esa conducta para ser castigada por la ley penal.

“Para conceptualizar el término correspondiente al delito, profesionales del derecho han aportado sus conocimientos; atendiendo a determinadas corrientes del pensamiento o bien a las inquietudes por los problemas relacionados con el crimen”.¹⁵

De lo anterior surgen los siguientes criterios:

- a) **Criterio legalista:** Surge a principios del XIX, como la denominada edad de oro del derecho penal; Tiberio Deciano, Giandomenico, Ramognos, Enrico Pessina, Ortolan y otros, basan sus definiciones sobre la base de que “delito es lo prohibido por la ley, siendo de carácter muy amplio y dejando a discreción del legislador determinar la conducta a calificar como delito

¹⁴ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual* Pág. 603

¹⁵ De León Velasco, Héctor Anibal y José Francisco, de Mata Vela, *Derecho Penal Guatemalteco Guatemala*. Pág. 126

- b) **Criterio filosófico:** Plantea Ernesto Binding, la “teoría de las normas” la cual radica en que no se debe hablar de “violación del derecho” al referirse a la realización del acto delictivo, ya que el delincuente no viola en sí el derecho, sino que adecúa su conducta a lo que preceptúa la norma.

- c) **Criterio natural sociológico:** Este criterio comprende dos elementos fundamentales: El delito natural, planteado por Ferri y Garófalo, proporciona la siguiente definición: “lesión de los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad, según se encuentran las razas superiores.”

- d) **Criterio técnico jurídico:** Este incluye una variedad de elementos, es expuesta por Ernesto Beling, descubiertos con el transcurso del tiempo “Es una acción típica, contraria al derecho, culpable, sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de penalidad.”

Delito es una conducta humana individualizada mediante un dispositivo legal que revela su prohibición, que por no estar permitida por ningún precepto jurídico es contraria al orden jurídico y que, por serle exigible al autor que actuase de otra manera en esa circunstancia, le es reprochable.

Se deduce que delito es toda acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible que realiza un ser humano y a consecuencia de la comisión del acto es sometido a la sanción de una pena impuesta por el órgano legal competente. Puesto que en la constatación positiva de estos elementos, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, se puede decir que existe delito y su autor puede ser castigado con la pena que le asigne en cada caso concreto al delito en la ley.

2.1. Definición dogmática

La definición dogmática del delito se caracteriza porque enuncia las condiciones que caracterizan jurídicamente el delito. Ella permitió que, abandonándose el tratamiento de las reglas generales del derecho penal solo con motivo del estudio o aplicación de las

particulares figuras delictivas, se confiriera autonomía al estudio de ellos y se accediera así a la exposición de una teoría autónoma y sistemática de la Parte general del derecho penal.

2.2. Sujetos del delito

El único sujeto a quien se puede atribuir la comisión del delito es al hombre. En las comunidades primitivas se juzgaron cosas inanimadas, en la edad media los animales también fueron juzgados, existiendo un abogado especializado en la defensa de bestias. La capacidad para cometer delitos es única y exclusiva de los seres humanos.

La doctrina generalmente se refiere a dos clases de sujetos: el primero que es, quien realiza o comete el delito y que recibe el nombre del sujeto activo, ofensor, agente o delincuente; el segundo que es, quien sufre las consecuencias del mismo y que recibe el nombre de sujeto pasivo, ofendido, etc.

2.2.1. Sujeto activo

El sujeto activo puede ser una persona individual o jurídica; en esta categoría se incluye al Estado mismo. Por las personas jurídicas serán responsables de los miembros de la misma, sus directores, representantes, y en general funcionarios o empleados sin cuya participación la comisión del delito no hubiera podido ser llevado a cabo.

En legislaciones antiguas y principalmente en los pueblos primitivos, absurdamente atribuyeron capacidad delictiva a los animales y hasta las cosas inanimadas, considerándolos y juzgándolos como sujetos activos de los delitos imputados a los mismos. Sin embargo con las legislaciones modernas eso fue cambiando y ahora podemos decir que sujeto activo del delito es el que realiza la acción, el

comportamiento descrito en la ley. Al ser la acción un acaecimiento dependiente de la voluntad, no puede ser atribuida ni por consiguiente realizada, sino por una persona humana. Sujeto activo del delito es quien lo comete o participa en su ejecución, el que o comete directamente es sujeto activo primario y el que participa es sujeto activo secundario. Con respecto a las personas jurídicas como sujetos activos del delito podemos mencionar que luego de realizado el Segundo Congreso Internacional de Derecho Penal, realizado en Bucarest, concluyeron que se debe establecer en el Derecho Penal medidas eficaces de defensa social contra la persona jurídica cuando se trate de infracciones perpetradas con el propósito de satisfacer el interés colectivo de dichas personas o con recursos proporcionados por ellas y que envuelven también su responsabilidad. Que la aplicación de las medidas de defensa social a las personas jurídicas no debe excluir la responsabilidad penal individual, que por la misma infracción se exija a las personas físicas que tomen parte en la administración de los intereses de la persona jurídica.

La legislación penal vigente en el artículo 38 acepta la responsabilidad individual de los miembros de las personas jurídicas, que hubieren participado en hechos delictivos.

2.2.2. Sujeto pasivo del delito

Sujeto que sufre las consecuencias del delito. Es el titular del interés jurídicamente protegido, atacado por el delito, o puesto en peligro.

El sujeto pasivo es el titular del derecho o interés vulnerado o puesto en peligro por el sujeto activo, la persona individual o jurídica, entre las que se incluye el Estado, y en una forma más amplia y en cierto sentido abstracta se incluye la sociedad, a quien protege el Derecho Penal. Es sobre quien recae la acción del sujeto activo. En doctrinas como la italiana es frecuente que tanto el Estado como la sociedad sean considerados en todo delito, ya que siempre constituyen un ataque a los intereses valorados por ambos.

2.3. Objeto del delito

Es todo ente corpóreo hacia el cual se dirige la actividad descrita en el tipo penal. Es todo aquello sobre lo que se concreta el interés jurídico que el legislador pretende tutelar en cada tipo, y al cual se refiere la conducta del sujeto activo. Su contenido son: las personas individuales o jurídicas, los animales y los objetos inanimados.

El objeto del delito puede ser visto desde dos puntos de vista:

- a) El primero como objeto jurídico al bien que el Derecho Penal le otorga la protección, el denominado bien jurídico, la doctrina distingue dos clases de objetos jurídicos, el denominado Genérico, que aparece en toda clase de delitos, y el Específico que lo constituye el bien o interés del sujeto pasivo, y que cada delito en particular conlleva.
- b) El segundo punto de vista se refiere al objeto material, a la persona o cosa sobre la cual recae la acción efectuada por el por el sujeto activo.

2.4. Formas de manifestación del delito

La conducta humana, como presupuesto indispensable, para la creación humana, como presupuesto indispensable, para la creación formal de todas las figuras delictivas, suele operar de dos maneras distintas (obrar activo y obrar pasivo), dando origen a la clasificación de los delitos atendiendo a las formas de acción.

De acuerdo a las dos maneras de actuar se clasifican así:

- a) Delitos de acción o comisión: La conducta humana consiste en hacer algo que infringe una ley prohibitiva.
- b) Delitos de pura omisión (omisión pura): La conducta humana consiste en no hacer

algo, infringiendo una ley preceptiva que ordena hacer algo.

- c) Delitos de Comisión por Omisión (Omisión impropia) La conducta humana infringe una ley prohibitiva, mediante la infracción de una ley preceptiva, es decir, son delitos de acción cometidos mediante una omisión. Ej.: Una madre que no alimenta a su hijo recién nacido, con lo que le causa la muerte.
- d) Delitos de Pura Actividad: Estos no requieren de un cambio en el mundo exterior, es suficiente la condición humana. Ej.: Participar en asociaciones ilícitas.

2.5. Elementos del delito

El delito contempla una serie de elementos entre los que están los positivos, que son indispensables para afirmar la responsabilidad del sujeto activo, sin cuya concurrencia él delito no puede existir y, los elementos negativos, aquellos que al concurrir uno sólo, la conducta del ser humano ya no podrá ser considerada como delito.

Para que exista delito se debe de dar una serie de elementos, lógicamente escalonados que demuestran su existencia. De esa manera la teoría del delito puede compararse con una escalera, cuyos peldaños son los elementos del delito. Tales elementos son la acción u omisión, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad. Se habla de dos clases de elementos: Los Positivos que conforman al delito y los Negativos que hacen que jurídicamente no exista el delito.

2.5.1. Elementos Positivos

- a) La acción o conducta humana,
- b) La tipicidad,
- c) La antijuridicidad o antijuridicidad,
- d) La culpabilidad,

- e) La imputabilidad,
- f) Las condiciones objetivas de punibilidad,
- g) La punibilidad.

a) La acción o conducta humana

Es la manifestación humana de conducta realizada consciente o inconscientemente, pudiendo ser activa o pasiva, ya sea por determinados movimientos u omisiones que prevé.

“Se llama acción a todo comportamiento dependiente de la voluntad humana. Solo el acto voluntario puede ser penalmente relevante. La voluntad implica, sin embargo, siempre una finalidad. No se concibe un acto de la voluntad que no vaya dirigido a un fin. El contenido de la voluntad es siempre algo que se quiere alcanzar, es decir, un fin. De ahí que la acción humana regida por la voluntad es siempre una acción final, una acción dirigida a la consecución de un fin. La acción es ejercicio de actividad final”.¹⁶

La dirección final de la acción se realiza en dos fases:

- a) **Fase interna:** Que sucede en la esfera del pensamiento del autor, esta se propone anticipadamente la realización de un fin y selecciona los medios. Esta selección solo puede hacerse a partir del fin. Es decir, solo cuando el autor está seguro de que es lo que quiere, puede plantearse el problema de cómo lo quiere. En esta fase interna tiene también que considerar los efectos concomitantes que van unidos a los medios elegidos y a la consecución del fin que se propone. La consideración de estos efectos concomitantes puede hacer que el autor vuelva a plantearse la realización del fin y rechace algunos de los medios seleccionados para su realización. Pero una vez que los admita, como de segura o probable producción, también esos efectos concomitantes pertenecen a la acción.

¹⁶ Muñoz, Conde. Teoría general del Delito. Pág. 11

b) **Fase externa u objetiva:** Se da cuando el autor procede a su realización en el mundo exterior, pone en marcha conforme a un plan y procura alcanzar la meta propuesta. Una vez propuesto el fin, seleccionados los medios para su realización y ponderados los efectos concomitantes, el autor procede a su realización en el mundo externo; pone en marcha, conforme a un plan, el proceso causal, denominado por la finalidad, y procura alcanzar la meta propuesta.

La valoración penal puede recaer sobre cualquiera de estas fases de la acción, una vez que esta se ha realizado en el mundo externo. Puede suceder que el fin principal sea irrelevante desde el punto de vista penal y no lo sean los efectos concomitantes, o los medios seleccionados para realizarlo.¹⁷

b) Tipicidad

La tipicidad del delito consistente en la operación que realiza el legislador, escogiendo entre conductas humanas que, por razones de interés social, dan lugar a la aplicación de una pena, para la definición del hecho que la ley cataloga como delito, cuando la ley define los delitos, establece los tipos penales, adecuando la norma al caso concreto.

La labor del legislador, debe contener una descripción, lo más precisa posible de las conductas, las que generalmente recaen sobre características materiales y exteriores. La descripción de las conductas serán denominadas tipos, las conductas que se encuadren no tendrán siempre originaran la comisión de un delito, pero sí tendrán como efecto una investigación más amplia que tendrá como objetivo verificar, la conducta establecida en la ley, y la realizada por el sujeto activo. La adecuación de la tipicidad, será tomada como la realización de una conducta delictiva.

Es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad en su vertiente del *nullum crimen*

¹⁷ *Ibid.*

sine lege solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tal.

Ningún hecho, por antijurídico y culpable que sea, puede llegar a la categoría de delito si al mismo tiempo no es típico, es decir, no corresponde a la descripción contenida en una norma penal.

De la amplia gama de comportamientos antijurídicos que se dan en la realidad, el legislador selecciona, conforme al principio de intervención mínima, aquellos más intolerable y mas lesivos para los bienes jurídicos más importantes y los amenaza con una pena, describiéndolos en el supuesto de hecho de una norma penal, cumpliendo así, además, las exigencias del principio de legalidad o de intervención legalizada.

Esto no quiere decir que el legislador tenga que describir con exactitud y hasta en sus más íntimos detalles los comportamientos que estime deban ser castigados como delito. Ello supondría una exasperación del principio de legalidad que, llevado hasta sus últimas consecuencias, desembocaría en un casuismo abrumador que, de todos modos, siempre dejaría algún supuesto de hecho fuera de la descripción legal. La diversidad de formas de aparición que adoptan los comportamientos delictivos impone la búsqueda de una imagen conceptual lo suficientemente abstracta como para poder englobar en ella todos aquellos comportamientos que tengan unas características esenciales comunes. Esta figura puramente conceptual es el tipo. "Tipo es, por tanto, la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal. Tipicidad es la cualidad que se atribuye a un comportamiento cuando es submible en el supuesto de hecho de una norma penal".¹⁸

"El tipo tiene en derecho penal una triple función:

- a) Una función seleccionadora de los comportamientos humanos penalmente relevantes.
- b) Una función de garantía, en la medida que solo los comportamientos submisibles en el pueden ser sancionados penalmente.

¹⁸ Muñoz, Conde. Op. Cit. Pág. 40

- c) Una función motivadora general, por cuanto con la descripción de los comportamientos en el tipo penal el legislador indica a los ciudadanos que comportamientos están prohibidos y espera que con la conminación penal contenida en los tipos, los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta prohibida, la materia de prohibición”.¹⁹

c) Antijuridicidad

Constituye un hecho de interés para el derecho. Desde el punto de vista formal se refiere a la relación de oposición entre la conducta realizada y la norma penal. Por otra parte desde el punto de material se refiere a la acción que conlleva la conducta antisocial, que vulnera o pone en peligro un bien jurídico; siendo este el objeto de la conducta delictiva.

Es la calidad del hecho que determina su oposición al derecho. Esa calidad no existe simplemente porque el hecho sea típico. Salvo en los casos en los que un elemento normativo del tipo exige y adelanta, como un elemento de la noción del hecho, el juicio sobre la antijuridicidad del comportamiento del autor, la tipicidad es solo un indicio de la antijuridicidad del hecho, ya que la presunción que aquella implica es excluida si concurre una causa de justificación.²⁰ “La antijuridicidad es un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico. La antijuridicidad es un concepto unitario válido para todo el ordenamiento jurídico, de tal forma que lo que es antijurídico en una rama del derecho lo es también para las restantes ramas del ordenamiento jurídico”.

Sin embargo, no todo comportamiento antijurídico es penalmente relevante. Por imperativo del principio de legalidad y de la idea de seguridad y certeza jurídicas solo

¹⁹ Loc. Cit.

²⁰ Núñez, Ricardo C. Manual de Derecho Penal. Parte General. Pág. 186



los comportamientos antijurídicos que, además, son típicos pueden dar lugar a una reacción jurídico penal.

La tipicidad de un comportamiento no implica, sin embargo, la antijuridicidad del mismo, sino todo lo más un indicio de que el comportamiento puede ser antijurídico.

“Se dice que la antijuridicidad es formal, porque únicamente el derecho positivo, mediante la formulación de los tipos y de las reglas especiales de justificación, constituye su fuente; y, por consiguiente, al antijuridicidad solo existe si el hecho ha sido cometido contrariando la norma prohibitiva u ordenadora del pertinente tipo delictivo, sin que concurra una causa de justificación”.²¹

d) Culpabilidad

“Elemento positivo del delito concerniente a la atribución de una acción a un sujeto, determinada su responsabilidad, actuando de una forma cuando pudo haber adecuado su conducta a otro actuar. Para que una persona sea considerada culpable deben concurrir determinados requisitos siendo estos; la capacidad de culpabilidad, la que consiste en la aptitud física y psíquica del sujeto activo; el conocimiento de la antijuridicidad, es decir el conocimiento que tiene el sujeto del contenido de las normas que está incumpliendo, si la persona no conoce que su actuar está prohibido en ley; y la exigibilidad de un comportamiento distinto, que es la conducta del sujeto activo se realiza bajo ámbitos de exigencia fuera de los cuales no puede exigirse responsabilidad alguna”.²² “La culpabilidad es la actitud anímica jurídicamente reprochable, del autor respecto de la consumación de un hecho penalmente típico y antijurídico. El reproche se funda: a) en la capacidad del autor para comportarse con arreglo a las exigencias del derecho penal (imputabilidad); b) en la conciencia del autor del significado de lo que hace y su voluntad de hacerlo (dolo) o en su falta de precaución (culpa); c) en su libertad

²¹ Loc. Cit.

²² De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco, de Mata Vela. Op. Cit. Pág. 179



de decisión (inexistencia de coacción)".²³

Para la imposición de una pena, principal consecuencia jurídica penal del delito, no es suficiente con la comisión de un hecho típico y antijurídico. Como se deduce de algunos preceptos del derecho penal vigente en cualquier país civilizado, la comisión de un hecho delictivo, en el sentido de un hecho típico y antijurídico, no acarrea automáticamente la imposición de una pena al autor de ese hecho, existen determinados casos en los que el autor de un hecho típico y antijurídico queda exento de responsabilidad penal. Ello demuestra que junto a la tipicidad y a la antijuridicidad debe darse una tercera categoría en la teoría general del delito, cuya presencia es necesaria para imponer una pena. Esta categoría es la culpabilidad. Es una categoría cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos que, sin pertenecer al tipo de injusto, determinan la imposición de una pena.

La distinción entre antijuridicidad y culpabilidad y consiguientemente entre causa de justificación y causa de exclusión de la culpabilidad, es uno de los hallazgos técnico-jurídicos más importantes de la ciencia del derecho penal en nuestro siglo. Tal hallazgo no es una pura lucubración teórica sino que tiene su base en el derecho penal vigente con importantes consecuencias prácticas.

Actúa antijurídicamente quien, sin estar autorizado, realiza un tipo jurídico-penal y ataca con ello un bien jurídico penalmente protegido. Actúa culpablemente quien comete un acto antijurídico, pudiendo actual de un modo distinto, es decir, conforme a derecho.

“Este concepto de culpabilidad descansa, sin embargo, en unas premisas indemostrables que cuestionan el concepto de esta, entendida como reproche que se hace a una persona por haber podido actuar de modo distinto a como realmente lo hizo, y coloca al penalista ante la difícil situación de tener que decidirse entre dos extremos igualmente cuestionables: o aceptar la capacidad humana para actuar libremente y aceptar con ello el concepto de culpabilidad, o negar esta capacidad, negando con ello,

²³ Núñez, Ricardo C. Op. Cit. Pág. 219



al mismo tiempo, la culpabilidad como elementos o categoría de la teoría del delito”.²⁴

e) Imputabilidad en el delito

Es la capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma, tomando en cuenta determinadas condiciones psíquicas, biológicas, para que la persona que realiza determinada conducta, responda por las acciones realizadas.

La imputabilidad o de capacidad de culpabilidad es, pues, un tamiz que sirve para filtrar aquellos hechos antijurídicos que pueden ser atribuidos a su autor y permite que, en consecuencia, este pueda responder de ellos.

“Históricamente la imputabilidad aparece como una limitación de la responsabilidad penal a aquellas personas que tenían las facultades psíquicas mínimas para participar en la vida de relación social como miembros de pleno derecho. Pronto se observó que los niños y los enfermos mentales no podrían ser tratados como los adultos o los aparentemente sanos mentalmente. La pena para ellos era una institución inútil y debía ser sustituida por otras medidas que, en la práctica, tenían el mismo carácter del control social que la pena, pero que teóricamente no tenían el mismo sentido punitivo.

Aunque esto parece evidente, no son, sin embargo, tan claros la razón o el fundamento de por qué en estos casos no se podía considerar culpable al autor de un hecho delictivo. La doctrina clásica busco una base común en la liberta de voluntad. Esta libertad se basa en la capacidad de entender y querer lo que se está haciendo; el que carece de esta capacidad no actúa libremente, y por eso, no puede ser considerado culpable de lo que hace”.²⁵

²⁴ Muñoz, Conde. Op. Cit. Pág. 128

²⁵ Muñoz, Conde. Op. Cit. Pág. 140

f) Punibilidad en el delito

Se refiere a la situación jurídica en la que se ve el sujeto activo por incurrir en el tipo penal, después de determinar su imputabilidad.

Determinados los elementos positivos deben tomarse en consideración que para que se considere cometido un delito es necesario la concurrencia de los anteriores. Por el contrario en el caso de los elementos negativos si se concurre ante uno sólo de ellos, la conducta no podrá ser considerada como tal, ya que tienden a eliminar la responsabilidad.

La punibilidad es el último elemento constituido del delito, el cual se define como: *“El elemento que consistirá en que nos aseguramos que no concurren razones de oportunidad o conveniencia favorables a no imponer la pena, aun cuando ya estemos ante un comportamiento típico, antijurídico y culpable.”* En cuanto a la punibilidad operará en la concepción del delito en el momento en que se determinó que el acto es contrario a derecho, que se encuentra tipificado como delito en la ley y se ha determinado la culpabilidad del sujeto en la ejecución de dicho acto, por lo que procede el análisis de la existencia de alguna causa que pueda extinguir, modificar o justificar la responsabilidad del individuo que ha consumado el acto típico, antijurídico y culpable.

En esta virtud se puede afirmar que la punibilidad es producto de la facultad coercitiva del estado plasmada en el ordenamiento penal vigente que permite la aplicación de una pena a la persona que con su conducta típica, antijurídica y culpable se hace merecedora de tal sanción en su contra.

2.5.2. Elementos negativos

- a) Falta de acción,
- b) La atipicidad o ausencia de tipo,
- c) Las causas de justificación,

- d) Las causas de inculpabilidad,
- e) Las causas de inimputabilidad,
- f) La falta de condiciones objetivas de punibilidad,
- g) Las causas de exclusión de la pena o excusas absolutorias.

a) Falta de Acción

Elemento que concurre cuando la conducta se ha llevado a cabo involuntariamente ya sea por movimiento reflejo: A una persona realizar una conducta sin poder controlar el movimiento de su cuerpo, reaccionando a un estímulo externo. Fuerza Irresistible: ocurre a una persona realizar un movimiento de su cuerpo de forma involuntaria por ser impulsado por una fuerza externa incontrolable.

b) Atipicidad

Se refiere al elemento negativo que consiste en que la acción que ha realizado el ser humano, no coincide con ninguna descripción del tipo penal.

c) Causas de justificación

Se consideran el negativo de la antijuridicidad. Se refiere a la serie de causas en que el legislador ha considerado que no es contraria al ordenamiento jurídico la acción realizada. Este elemento negativo del delito puede suscitarse por cualquiera de las tres causas siguientes.

Cuando se admite que en el sistema del derecho positivo, la tipicidad del hecho no determina su antijuridicidad, sino que es un indicio de ella, se acepta también que, en

determinadas circunstancias, el derecho positivo no confirma ese indicio. Esas circunstancias, que respecto del valor indiciario de la tipicidad del hecho funcionan como excepciones a la regla, son las llamadas causas de justificación o permisos concedidos para cometer en determinadas circunstancias un hecho penalmente típico. Las causas de justificación no son causas negativas del tipo penal, sino de su valor indiciario.

Sustancialmente, las causas de justificación obedecen al principio de que, en el conflicto entre dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho positivo. Esa preponderancia debe extraerse teniendo en cuenta el orden jerárquico de las leyes, mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo.

- a) **Legítima defensa:** actuar en defensa de su persona, bienes o derechos; o en defensa de los de otra persona. En defensa de una agresión ilegítima; actuar en la necesidad racional del que el medio empleado para impedir el ataque. El juzgador debe analizar si las circunstancias, la forma en que la persona se defendió fue necesaria racionalmente o si por el contrario la persona se ha extendido en su actuar. Falta de provocación del defensor; la defensa deber ser en el mismo instante, si la ofensa ya terminó se estaría ante una vindicación de ofensa.
- b) **Estado de necesidad:** ocurre cuando se actúa obligadamente por la necesidad de salvarse o salvar a otro. Otro supuesto ocurre ante un peligro no causado voluntariamente o no evitable de otra forma, en el entendido de que el hecho deber ser proporcional al peligro.
- c) **Legítimo ejercicio de un derecho:** denominado en la doctrina como cumplimiento de una obligación. Se refiere a quien ejecute un acto ordenado p permitido por la ley, en el legítimo ejercicio de su cargo público, profesión, autoridad que ejerce, o la ayuda que presta a la justicia.
- d) **Causas de inimputabilidad:** En la legislación guatemalteca no son imputables los menores de edad y los que en el momento de la acción carezcan de la capacidad de comprender el carácter del acto, excluyéndose el trastorno buscado deliberadamente.

e) Causas de Inculpabilidad

Son los eximentes de la responsabilidad penal consistentes en la ausencia de voluntad del agente, son el negativo de la culpabilidad, cuando se determina que en un acto delictivo no existe dolo, culpa o preterintencionalidad. El Código Penal guatemalteco en el artículo 25 contempla cinco causas que son:

- a) **Miedo invencible:** este supuesto ocurre cuando el sujeto considera que de no actuar de cierta forma pudiera sufrir un daño igual o mayor al que se pretende causar, impulsado por violencia psicológica.
- b) **Fuerza exterior:** se ejerce fuerza, cierta violencia sobre el sujeto activo, de tal manera que la voluntad de acción de éste queda suprimida, realizando cualquier actuación como instrumento.
- c) **Error:** lo comete la persona en la creencia racional que existe una agresión ilegítima, contra su persona, siempre en el supuesto que sea en proporción al riesgo, el sujeto activo se considera verdaderamente atacado, sin embargo dicha agresión no es genuina, el actuar de éste debe ser adecuado en relación proporcional a la amenaza.
- f) **Obediencia debida:** el hecho es cometido por la persona que obedece órdenes de su superior jerárquico, dentro del ámbito de atribuciones de quien la dicta con las formalidades legales, siempre que la ilegitimidad del mandato no sea evidente
- g) **Omisión justificada:** La norma establece determinada actuar y al sujeto activo le es imposible llevarlo a cabo en determinado momento, la ley penal establece que la causa sea real para impedirle actuar.





CAPÍTULO III

3. Las Leyes Penales Especiales

Es el conjunto de normas jurídicas penales que no estando contenidas precisamente en el Código Penal, regulan la conducta de las personas pertenecientes a cierto fuero o tutelan bienes o valores jurídicos específicos, convirtiéndoles en leyes especiales.

A lo largo de la historia se puede observar como el derecho así como los delitos y las formas de cometer los ilícitos penales han ido evolucionando, de tal forma que se hace necesario regular determinadas actitudes de una forma más específica y detallada. Es por ello que surgen “Las leyes penales especiales”, en las cuales se regulan las distintas formas en que se puede atentar o violentar contra los bienes jurídicos tutelados o fundamentales a través de la imposición y ejecución de penas más específicas.

Dentro de las leyes penales especiales vigentes en Guatemala se encuentran las siguientes:

- a) Ley de Armas y Municiones.
- b) Ley contra la Narcoactividad.
- c) Ley contra el Lavado de Dinero y otros activos
- d) Ley contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros.
- e) Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.
- f) Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia Intrafamiliar.

Las leyes especiales regulan actividades específicas que merecen ser tratadas de una forma especial, así como también asignarles una pena especial. Cabe mencionar la materia tratada por las leyes penales especiales no se encuentra regulada en el Código Penal, por lo cual se hace necesario regular tales formas del accionar humano, en otras

leyes, que en la mayoría de ocasiones pueden catalogarse como Leyes Vigentes No Positivas porque no se aplican dentro de la sociedad a pesar de que están vigentes.

A continuación se presenta un análisis de dos leyes importantes para el tema de este trabajo para poder tener un conocimiento más amplio de lo que regulan y como están establecidos los delitos de Lavado de dinero y Tráfico de dinero.

3.1. Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos

3.1.1 Objeto

El objeto de esta ley es prevenir, controlar, vigilar y sancionar el lavado de dinero u otros activos procedentes de la comisión de cualquier delito y establece las normas que para este efecto deberán observar las personas obligadas y las autoridades competentes.

3.1.2 Responsabilidad

1. Personas individuales

El responsable del delito de lavado de dinero u otros activos será sancionado con prisión inmutable de seis a veinte años, más una multa igual al valor de los bienes, instrumentos o productos objeto del delito, el comiso, pérdida o destrucción de los objetos provenientes de la comisión del delito o de los instrumentos utilizados para su comisión, el pago de costas y gastos procesales; y la publicación de la sentencia en, por lo menos dos de los medios de comunicación social escritos de mayor circulación en el país. Si el delito fuere cometido por persona extranjera se le impondrá, además de las penas a que se hubiere hecho acreedora, la pena de expulsión del territorio nacional, que se ejecutará inmediatamente que haya cumplido aquellas.”

2. Personas jurídicas

Serán imputables a las personas jurídicas, independientemente de la responsabilidad penal de sus propietarios, directores, gerentes, administradores, funcionarios, empleados o representantes legales, los delitos previstos en esta ley cuando se tratare de actos realizados por sus órganos regulare siempre que se hallaren dentro del giro u objeto normal o aparente de sus negocios...”

Comete delito de lavado de dinero u otros activos quien por si, o por interpósita persona:

- a) Invierta, convierta, transfiera o realice cualquier transacción financiera con bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de cargo, empleo, oficio o profesión este obligado a saber, que los mismos son productos, proceden o se originan de la comisión de un delito;
- b) Adquiera, posea, administre, tenga o utilice bienes o dinero sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito.
- c) Oculte o impida la determinación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes o dinero o de derecho relativos a tales bienes o dinero sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo oficio o profesión este obligado a saber, que los mismos son producto de la comisión de un delito.

3.1.3. Procedimiento

En la persecución penal de los delitos y ejecución de las penas que establece esta ley, se aplicará el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal para los delitos de acción pública. (Artículo 9 Ley Contra el Lavado de Dinero u otros Activos).

El Juez o tribunal que conozca del proceso podrá dictar en cualquier tiempo, cualquiera providencia cautelar o medio de garantía establecida en la ley encaminada a preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos provenientes o relacionados con el delito de lavado de dinero u otros activos, cuando el Ministerio Público lo solicite. (Estos quedarán en su custodia, artículo 13 Ley Contra el Lavado de Dinero u otros Activos). Este procedimiento debe ser conocido y resuelto inmediatamente por el juez o tribunal en caso de que exista peligro por la demora el Ministerio público podrá ordenar la incautación, embargo o inmovilización de bienes, documentos, cuentas bancarias, pero deberá solicitar la convalidación judicial inmediatamente, acompañado de inventario.

Si no se confirma la providencia cautelar, se devolverán los bienes, documentos o cuentas bancarias. (Artículos 11 y 12 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u otros Activos).

“El destino de bienes, productos o instrumentos objeto de providencias cautelares cuando no sea posible establecer al titular del derecho de propiedad o de cualquier otro derecho real sobre los objetos, instrumentos y productos del delito de lavado de dinero u otros activos sujetos a medidas de garantía, o estos no sean reclamados durante un plazo de tres meses, el juez podrá previo audiencia autorizar el uso temporal de dichos bienes, productos o instrumentos a las autoridades encargadas de prevenir, controlar, investigar y perseguir el delito de lavado de dinero u otros activos”.²⁶

3.1.4. Obligaciones

Se consideran obligadas:

- 1) Las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos.

²⁶ Decreto Numero 67-2001. Ley Contra el Lavado de Dinero u otros activos.

- 2) Las personas individuales o jurídicas que se dediquen al corretaje o a la intermediación en la negociación de valores
- 3) Las entidades emisoras y operadoras de tarjetas de crédito.
- 4) Las entidades fuera de plaza denominadas off-shore que operan en Guatemala, que se definen como entidades dedicadas a la intermediación financiera constituidas o registradas bajo las leyes de otro país y que realizan sus actividades principalmente fuera de la jurisdicción de dicho país.
- 5) Las personas individuales o jurídicas que realicen cualquiera de las siguientes actividades.
 1. Operaciones sistemáticas o sustanciales de encaje de cheque.
 2. Operaciones sistemáticas o sustanciales de emisión, venta o compra de cheques de viajero o giros postales.
 3. Transferencia sistemática o sustancial de fondos y/o movilización de capitales.
 4. Factoraje.
 5. Arrendamiento financiero.
 6. Compraventa de divisas.
 7. Cualquier otra actividad que por la naturaleza de sus operaciones pueda ser utilizado para el lavado de dinero u otros activos, como se establezcan en el reglamento.

3.1.5. Intendencia de verificación especial

Se crea dentro de la Superintendencia de Bancos la Intendencia de Verificación Especial (IVE) que será la encargada de velar por el objeto y cumplimiento de esta ley y su reglamento con las funciones y atribuciones que se establecen.

Son funciones de la Intendencia de Verificación Especial:

- 1) Requerir y/o recibir de las personas obligadas toda la información relacionada con las transacciones financieras, comerciales o de negocios que puedan tener vinculación con el delito de lavado de dinero u otros activos.

- 2) Analizar la información obtenida a fin de confirmar la existencia de transacciones sospechosas, así como operaciones o patrones de lavado de dinero u otros activos.
- 3) Elaborar y mantener los registros y estadísticas necesarias para el desarrollo de sus funciones.
- 4) Intercambiar con entidades homologas de otros países información para el análisis de casos relacionados con el lavado de dinero u otros activos, previo suscripción con dichas entidades de memoranda de entendimiento u otros acuerdos de cooperación.
- 5) En caso de indicio de la comisión de un delito presentar la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes, señalar y aportar los medios probatorios que sean de su conocimiento u obren en su poder.
- 6) Proveer al Ministerio Publico cualquier asistencia requerida en el análisis de información que posea la misma, y coadyuvar con la investigación de los actos y delitos relacionados con el delito de lavado de dinero u otros activos.
- 7) Imponer a las personas obligadas las multas administrativas en dinero que corresponda por las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta ley.
- 8) Otras que se deriven de la presente ley o de otras disposiciones legales y convenios internacionales aprobados por el Estado de Guatemala.

Con la finalidad de facilitar las actuaciones e investigaciones judiciales relativas a los delitos a que se refiere esta ley, el Ministerio Publico, la Intendencia de Verificación Especial y cualquier otra autoridad competente, podrán prestar y solicitar asistencia a las autoridades competentes de otros países para:

- a) Recibir los testimonios o tomar declaración a las personas
- b) Presentar documentos judiciales.
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones.
- d) Examinar objetos y lugares.
- e) Facilitar información y elementos de prueba

- f) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera y comercial.
- g) Identificar o detectar el producto, los instrumentos y otros elementos con fines probatorios.
- h) Cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca, autorizada por el derecho interno.

Todas las entidades públicas o privadas quedan obligadas a prestar la colaboración que les solicite la Intendencia de Verificación Especial para la realización de los objetivos de la presente ley. (Artículos 33s y 34 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u otros activos.

3.1.6. Intendente de Verificación Especial

La Intendencia de Verificación Especial (IVE) estará a cargo de un Intendente y contara con el personal necesario para su operatividad. Este será nombrado por la Junta Monetaria a propuesta de Superintendente de Bancos.

El Intendente de Verificación Especial deberá reunir las siguientes calidades:

- 1) Ser guatemalteco (artículo 144 Constitución Política de la Republica).
- 2) Ser mayor de treinta años
- 3) Ser de reconocida honorabilidad y capacidad profesional.
- 4) Encontrarse en el goce de sus derechos civiles.
- 5) Ser profesional acreditado con grado académico, con preferencia en el área económica, financiera o jurídica.
- 6) Haber ejercido su profesión por lo menos durante cinco años.

No pueden ser nombrados para el cargo de Intendente de Verificación Especial:

- 1) Los dirigentes de organizaciones de carácter político, gremial; empresarial o sindical.
- 2) Los ministros de cualquier culto o religión.
- 3) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la Republica; de los Presidentes de los Organismos del Estado; de los ministros o viceministros de Estado o de los miembros de la Junta Monetaria, y de los socios de las personas obligadas a que se refiere esta ley.
- 4) Los socios cuya participación sea igual o mayor al cinco por ciento del capital pagado directores o administradores de las personas obligadas.

3.2. Ley Para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo

3.2.1. Objeto

El principio que inspira la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, no es otro que la posibilidad de bloqueo de cualquier tipo de flujo o posición financiera para evitar la utilización de los fondos en la comisión de acciones terroristas, disponiéndose al tiempo de la capacidad para identificar y combatir los canales financiero del terrorismo, verificando la verdadera naturaleza de los fondos, su origen, localización, disposición y movimientos, o la identidad de los titulares reales de esas transacciones.

El financiamiento del terrorismo es considerado delito de lesa humanidad y contra el derecho internacional.

3.2.2. Responsabilidad

Comete el delito de financiamiento del terrorismo quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, por sí mismo o por interpósita persona, en forma deliberada proporcione, proveyere, recolectare, transfiere, entregare, adquiere, poseyere,

administrare, negociare o gestionare dinero o cualquier clase de bienes con la intención de que los mismos se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados en todo o en parte para el terrorismo. Asimismo comete este delito quien realice alguno de los actos referidos como financiamiento del terrorismo en cualquiera de los convenios internacionales aprobados y ratificados por Guatemala.

Para que este delito se tenga por consumado, no será necesario que se lleven a cabo los actos de terrorismo, pero sí que la intención de cometer dichos actos se manifieste por signos materiales exteriores. Tampoco será necesario que sobre los actos de terrorismo se haya iniciado investigación, proceso penal o haya recaído sentencia condenatoria.

Serán imputables a las personas jurídicas independientemente de la responsabilidad penal de sus propietarios directores, gerentes, administradores, funcionarios, empleados o representantes legales cuando se traten de actos realizados por sus órganos regulares. Además de las sanciones aplicables a los responsables, se impondrá a la persona jurídica una multa equivalente al monto de los bienes o dinero objeto del delito, y se le apercibirá que en caso de reincidencia se ordenara la cancelación de su personalidad jurídica en forma definitiva. También se sancionara con el comiso, pérdida o destrucción de los objetos provenientes de la comisión del delito o de los instrumentos utilizados para su comisión, el pago de costas y gastos procesales, y la publicación de la sentencia en por lo menos dos de los medios de comunicación social escritos de mayor circulación en el país. (Artículos 4, 5 y 7 de la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo).²⁷

3.2.3. Trásiego de dinero

Comete el delito de trasiego de dinero quien omitiendo efectuar la declaración jurada correspondiente en el puerto de salida o de entrada del país, en los formularios

²⁷ Decreto 2005 Ley Para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo.

establecidos por la Ley Contra el Lavado de dinero u otros Activos, por si misma o por interpósita persona, transporte del o hacia el exterior de la República dinero en efectivo o en documentos negociables al portador, por una suma mayor a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno a tres años. La imposición de las penas correspondiente por la comisión de este delito, se entenderán sin perjuicio de las providencias cautelares que procedan en caso de existir omisión de la declaración o cuando existiere falsedad en la misma.

3.2.4. Obligaciones

Las personas obligadas serán las mismas que las establecidas en el Decreto 67-2001 Ley Contra el Lavado de Dinero u otros Activos. (Artículo 15 Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo).

Las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos.

- a) Las personas individuales o jurídicas que se dediquen al corretaje o a la intermediación en la negociación de valores
- b) Las entidades emisoras y operadoras de tarjetas de crédito.
- c) Las entidades fuera de plaza denominadas off-shore que operan en Guatemala, que se definen como entidades dedicadas a la intermediación financiera constituidas o registradas bajo las leyes de otro país y que realizan sus actividades principalmente fuera de la jurisdicción de dicho país.
- d) Las personas individuales o jurídicas que realicen cualquiera de las siguientes actividades.
- e) Operaciones sistemáticas o sustanciales de encaje de cheque.
- f) Operaciones sistemáticas o sustanciales de emisión, venta o compra de cheques de viajero o giros postales.
- g) Transferencia sistemática o sustancial de fondos y/o movilización de capitales.
- h) Factoraje.



- i) Arrendamiento financiero.
- j) Compraventa de divisas.
- k) Cualquier otra actividad que por la naturaleza de sus operaciones pueda ser utilizado para el lavado de dinero u otros activos, como se establezcan en el reglamento.

Las personas obligadas deberán reportar con prontitud y debida diligencia a la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial, toda transacción que no tenga al parecer una finalidad obviamente licita, o cuando sospeche o se tenga indicios razonables para sospechar que existen fondos vinculados con o que pueden ser utilizados para financiar al terrorismo.

En el caso de transferencias sistemáticas, sustanciales, cablegráficas o electrónicas de fondos, y mensajes relativos a las mismas, las personas obligadas deberán recabar información adecuada y significativa respecto de la persona que origina la transferencia, dentro o fuera del territorio nacional. Las personas obligadas prestaran especial atención a las transferencia que no contengan toda la información a que se refiere el párrafo anterior y, en caso de considerarlas transacciones sospechosas, deberán reportarlas a la Intendencia de Verificación Especial.

3.2.5. Régimen Especial

Se crea un régimen de personas que, por la naturaleza de sus actividades, estarán obligadas a proporcionar a la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial, las informaciones y reportes, cuando ésta se los requiera, para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, permitirán a dicha Superintendencia, el libre acceso a todas sus fuentes en sistemas de información para la verificación o ampliación de las informaciones proporcionadas por ellas mismas, o cuando esto sea necesario para el análisis de caos relacionados con el financiamiento de terrorismo.

Este régimen especial será aplicable a las personas individuales o jurídicas que realicen las siguientes actividades:

- a) Actividades de promoción inmobiliaria o compraventa de inmuebles;
- b) Actividades de compraventa con el comercio de joyas, piedras y metales preciosos;
- c) Actividades relacionadas con el comercio de objetos de arte y antigüedades;
- d) Notarios, Contadores Públicos y Auditores;
- e) Cualquier otra actividad que por la naturaleza de sus operaciones pueda ser utilizada para el financiamiento del terrorismo, para lo cual, el Presidente de la República podrá hacer extensivo el régimen especial establecido por el presente artículo a cualquier otro tipo de actividades.

3.2.6. Cooperación internacional

Con la finalidad de facilitar las actuaciones e investigaciones judiciales relativas a los delitos de esta ley, el Ministerio Público y autoridades judiciales competentes podrán prestar y solicitar asistencia a las autoridades competentes de otros países para:

- a) Recibir los testimonios o tomar declaración de personas.
- b) Presentar documentos judiciales.
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones.
- d) Examinar objetos y lugares.
- e) Facilitar información y elementos de prueba.
- f) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera y comercial.
- g) Identificar o detectar los productos, los instrumentos y otros elementos con fines probatorios.
- h) Cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca, autorizada por el derecho interno.

Las personas que se encuentren detenidas o cumpliendo una condena en el territorio nacional, podrán ser trasladadas a otro Estado, siempre que medie autorización judicial y toda vez que sea para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude

a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales de los que Guatemala sea parte.

- a) Que la persona preste libremente su consentimiento, una vez informada; y
- b) Que ambos Estados estén de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas, especialmente en cuanto al tiempo de duración de la diligencia; cumplir con lo siguiente:
 - a. El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizada y obligada a mantenerla detenida y en la debida custodia, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa.
 - b. El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado del que fue trasladada.
 - c. El Estado al que sea trasladada la persona no podrá exigir al Estado desde el que fue trasladada, que inicie procedimientos de extradición para su devolución.
 - d. Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado al que ha sido trasladada para los efectos de descontarlo de la pena que ha de cumplir en el Estado desde el que haya sido trasladada.
 - e. La persona no será sometida a cualquier otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada, en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.
 - f. El costo de traslado, custodia y seguridad de las personas que serán trasladadas, correrán por cuenta del Estado al que será trasladada. (Artículos 21 y 22 de la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo.)²⁸

3.3. Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada

La Convención se firmó en Palermo, Italia, en diciembre del año 2000 y después de esa fecha en la sede de las Naciones Unidas en New York. Está sujeta a ratificación,

²⁸ Decreto Número 58-2005 Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo.

aceptación o aprobación por parte de otros Estados cuyos instrumentos se depositarán en poder del Secretario General.

“La Asamblea general de la Organización de las Naciones Unidas, designó un comité especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional el cual estuvo integrado por Luigi Louriola (Italia) como Presidente y por ciudadanos representantes de Japón, Túnez, Venezuela, Eslovaquia, Francia, México, Ecuador, Polonia, Pakistán y Sudáfrica, quienes sostuvieron once períodos de sesiones a partir del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve. Luego de muchas discusiones en las que participaban observadores y representantes de diferentes países culminaron su trabajo en octubre del 2002, recomendándole a la Asamblea General que aprobara el proyecto de resolución para la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y los protocolos que la complementaron”.²⁹

La Convención tiene dos objetivos principales. El primero es eliminar diferencias entre los sistemas jurídicos nacionales, que en el pasado han bloqueado la asistencia mutua. El segundo es establecer normas para las leyes internas de manera que puedan combatir la delincuencia organizada.

3.3.1. Antecedentes

La resistencia para que pudieran establecerse diversos controles la criminalidad que viola los Derechos Humanos y que ignora y desconoce la acción de la ley, se fue profundizando con todas las facilidades que brinda la mundialización, a tal punto que se ha servido de ella para lograr sus fines. Es por ello, que la aprobación de la Convención, da la base legal, para abordar el problema en toda dimensión y no permitir que grupos delincuenciales y terroristas dicten pautas al mundo de manera irracional

²⁹ Rubio Pardo, Mauricio. Consideraciones Previas Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada. 2009. Disponible en Dialnet.unirioja.es/servlet. Consulta 22 de enero de 2011.

sin medir las consecuencias y generando un estado de terror, que socava cualquier intención de establecer una democracia sana , con fronteras abiertas, mercados libres, con avances tecnológicos que benefician a la humanidad, en donde la sociedad cumpla su rol de desarrollo y crecimiento de sus miembros. Una sociedad, tal como lo indicara el Secretario General de las Naciones Unidas, en donde *“los hombres y las mujeres tienen derecho a vivir y a criar sus hijos con dignidad y libres de hambre y del temor a la violencia, la opresión o la injusticia”*.³⁰

De aquí el papel importante que debe asumir la comunidad internacional, de no permitir que estos grupos criminales, traficantes de drogas, tratante de personas y otros empeñados en destruir las bases de la sociedad civil, utilicen las ventajas que ha proporcionado la globalización para arremeter contra las sociedades, arrinconándolas a través de la intimidación y la violencia para conseguir sus fines a veces económicas y a veces políticos.

Los Estados están ahora fortalecidos y ese fortalecimiento debe ser blindado con una ley que les permita asumir y abordar la implementación de una nueva estructura, en donde la delincuencia organizada no tenga futuro, y no pueda seguir echando raíces; una nueva visión de país, en donde el imperio de la ley, esté por encima del temor y la miseria, del sufrimiento humano, de la explotación sexual y del soborno y de la corrupción. Donde se respete la dignidad del hombre y por ende sus derechos humanos y sobre todo en donde se dignifique la voluntad como Estado y su papel represor opere en pro de la seguridad y bienestar de toda la colectividad. La Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, es un instrumento que busca facilitar a los países hacer frente al problema de la delincuencia mundial. Así mismo va a fortalecer la cooperación internacional, como un medio capaz de contrarrestar a la delincuencia de algunos grupos nacionales.

³⁰ Loc. Cit.



La Convención de Palermo consta de 41 artículos referidos a: En primer lugar se señala el propósito de la convención indicando que es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional. Se define lo que debe entenderse por grupo delictivo organizado, delito grave, grupo estructurado, bienes producto del delito, embargo preventivo o incautación, decomiso, entrega vigilada y organización regional de integración económica, con ello se unifican las definiciones sobre los puntos antes citados. Se establece el ámbito de aplicación de la misma, determinándose que se circunscribe a la prevención, investigación y enjuiciamiento de los delitos tipificados en la Convención.

CAPÍTULO IV

4. Delitos

Previo a realizar el análisis de casos con referencia a la violación del principio de igualdad es importante conocer conceptos importantes referentes al tema trabajado.

4.1. Delito de lavado de dinero

El delito de lavado de dinero surge como una figura delictiva en el ordenamiento jurídico guatemalteco, a través de la Ley de Narcoactividad, Decreto 48-92 del Congreso de la República de Guatemala³¹, en donde por primera vez se establecen las transacciones e inversiones ilícitas; sin embargo a pesar de que el epígrafe no manifiesta el concepto Lavado de dinero, incipientemente regula el tipo penal que conforman estas transacciones, la cual se desarrolla en una forma más técnica y extensa, en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto 67 -2001 del Congreso de la República de Guatemala.³²

El lavado de dinero o blanqueo de dinero es el proceso a través del cual es encubierto el origen de los fondos generados mediante el ejercicio de algunas actividades ilegales o criminales (narcotráfico o estupefacientes, contrabando de armas, corrupción, desfalco, fraude fiscal, crímenes de guante blanco, prostitución, malversación pública, extorsión, secuestro, trabajo ilegal, piratería y últimamente terrorismo). El objetivo de la operación, que generalmente se realiza en varios niveles, consiste en hacer que los fondos o activos obtenidos a través de actividades ilícitas aparezcan como el fruto de actividades legítimas y circulen sin problema en el sistema financiero.³³

³¹ Decreto 48-32. Ley de Narcoactividad

³² Decreto 67-2001 Ley Contra el Lavado de dinero u otros activos.

³³ Lavado de dinero. Wikipedia, Enciclopedia libre. Es.wikipedia.org. Consulta electrónica.

El lavado de dinero conocido comúnmente como money laundering, o blanqueo de dinero significa en otras palabras lavado o blanqueo de bienes y valores procedentes de crimen anterior. Según Bruno M. Tondini el lavado de dinero u otros activos “*consiste en un conjunto de múltiples procedimientos tendientes a la ocultación de dinero adquirido de forma ilícita.*”³⁴

Esta actividad, que representa una figura delictiva, permite al delincuente el ocultamiento de fondos de origen delictivo y su posterior reingreso al mercado de dinero como apariencia lícita, aunque en verdad resulte de disfrazar a las ganancias ilícitas, para limpiarlas mediante operaciones empresariales e inversiones diversas.

La cantidad de dinero sucio que circula actualmente es increíble, son millones de millones de dólares, o como dicen los norteamericanos billones de dólares, para confirmarlo tan solo al ver los noticieros en la televisión, leer diariamente los medios de información social escritos, escuchar noticias por radio, y se observa que son enormes las cantidades de dinero de procedencia desconocida o dudosa que decomisan diariamente las autoridades de Policía de todos los países, especialmente en América Latina.³⁵

El ordenamiento jurídico guatemalteco, específicamente la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos³⁶, no brinda un concepto de que debemos entender por Lavado de Activos y simplemente se limita a decir en su parte considerativa: “CONSIDERANDO Que el Estado de Guatemala ha suscrito y ratificado tratados internacionales con el compromiso de prevenir, controlar y sancionar el lavado de dinero u otros activos, de manera que se proteja la economía nacional y la estabilidad y solidez del sistema financiero guatemalteco. CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado proteger la formación de capital, ahorro e inversión, y crear las condiciones

³⁴ Tondini, Bruno. Centro Argentino de Estudios Internacionales. Consulta Electrónica. <http://www.caei.com.ar/es/programas/di/20.pdf>. Año 2008

³⁵ Loc. Cit.

³⁶ Decreto 67-2001. Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos

adecuadas para promover la inversión en el país de capitales nacionales y extranjeros, para lo cual se hace necesario dictar las disposiciones legales para prevenir la utilización del sistema financiero para la realización de negocios ilegales.

El artículo 1 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Otros Activos preceptúa: “La presente ley tiene por objeto prevenir, controlar, vigilar y sancionar el lavado de dinero u otros activos procedentes de la comisión de cualquier delito, y establece las normas que para este efecto deberán observar las personas obligadas a que se refiere el artículo 18 de esta ley y las autoridades competentes.”

4.1.1. Etapas del lavado de dinero

Se puede resumir esta actividad en un proceso de tres etapas: En primer lugar, se debe romper todo vínculo directo entre los fondos y el delito del que provienen. En segundo lugar, alterar el rastro para despistar a los perseguidores; y, en tercer lugar, poner una vez más el dinero a disposición del delincuente cuando ya no se pueda descubrir cómo ha sido adquirido, ni cuál es su origen geográfico.

Desde el punto de vista criminológico, el lavado de dinero es un proceso que lleva las siguientes etapas:

a) Obtención, adquisición o recolección

Esta es la primera etapa del lavado de dinero y otros activos, y según la Fiscalía de Lavado de Activos de Colombia, presenta las siguientes características:

- a) Los capitales ilícitos tienen una relación directa con el delito (producto).
- b) Presenta enormes riesgos para el delincuente.
- c) Las ganancias ilícitas se encuentran por fuera de los circuitos económicos.
- d) Representa la necesidad de lavar activos.

Esta etapa es aquella donde el delincuente obtiene sus ganancias ilegales a través de la comisión del delito, en mayor parte, por el narcotráfico, puesto que del cien por ciento del dinero que se lava diariamente, más del noventa por ciento procede del tráfico ilegal de drogas.

b) Colocación o fraccionamiento

Las *off-shore* o empresas fuera de plaza, son los instrumentos más usados por los lavadores de dinero sucio, porque pueden operar en cualquier parte del mundo menos en el país donde fueron registrados. Dentro de esta modalidad de empresas se incluyen inmobiliarias, casinos, distribuidoras de vehículos, compañías de seguros, servicios profesionales y cualquier actividad lícita que pueda ser utilizada para el lavado, y tales entidades van creciendo aceleradamente puesto que la obtención de capital para su funcionamiento no es un problema, sino la colocación de los fondos son el verdadero problema que afrontan dichas entidades. Así van buscando la inversión en toda clase de bienes y valores de lícito comercio para disfrazar el dinero ilegal, en muchos casos lo mezclan con dinero obtenido de forma correcta a través de establecimientos comerciales o industriales.

c) Conversión o transformación

En esta etapa del lavado de dinero y otros activos, el agente del lavado intercala sucesivas operaciones financieras o comerciales utilizando los instrumentos de pago que recibió del sistema financiero en la etapa anterior de colocación. Con éstos documentos y valores, la mayoría de veces, el agente va a adquirir inmuebles, vehículos, etc. Y luego estos bienes van a ser revendidos a terceros incluso por debajo de su precio, pero con una particular exigencia, que no sean pagados en dinero en efectivo, sino a través de cheques o mediante permuta con acciones u otro tipo de bienes y valores.

El objetivo del lavado de dinero es mover ese dinero por el sistema financiero y comercial y devolverlo a la economía, de manera tal que sea imposible rastrearlo y finalmente, ponerlo fuera del alcance de los controles de la ley. De ahí que el lavado de dinero sea parte integrante del narcotráfico, del contrabando, del terrorismo, u otras actividades delictivas.

d) Integración o reinversión

Esta etapa del lavado de dinero es la última y es la que concluye el ciclo del lavado. Se realiza la inserción del dinero ya blanqueado por las etapas precedentes, en nuevas entidades financieras o su repatriación del extranjero, pero ya en cuentas personales o de empresas propiedad de los verdaderos dueños de dichos capitales que fueron lavados.

Estas nuevas empresas son legítimas, reales y en muchos casos, dotadas de una solidez económica admirable, puesto que cuentan con infraestructura grande, están legalmente constituidas, cuentan con sus correspondientes registros contables y tributarios, incluso muchas de ellas emplean a profesionales de renombre en las áreas o ámbitos del giro de sus actividades, lo cual hará que el capital originariamente ilegal pueda expresar ahora una legitimidad ostensible y verificable frente a cualquier medio o procedimiento de control legal, contable o tributario convencionales.

4.1.2. Características del delito de lavado de dinero

La función del lavado de dinero es la de propiciar e implementar mecanismos económicos o financieros que permitan que los ingresos provenientes de una actividad ilegal, como lo es el narcotráfico; donde serán absorbidos por los movimientos de intermediación financiera o de contabilidad general por el producto nacional bruto. Las ganancias de la droga pasan a ser exponentes de capital legítimo, cotizabile y debidamente registrado.



4.2. Delito de Trasego de Dinero

Según el Diccionario de la Lengua Española define como trasego a la: acción y efecto de trasegar, y trasegar lo interpreta como: mudar las cosas de un lugar a otro.

Nuestra legislación define el delito de trasego de dinero en el Decreto 58-2005, Ley Para Prevenir y Reprimir El Financiamiento del Terrorismo, de la siguiente manera: “Comete el delito de trasego de dinero quien omitiendo efectuar la declaración jurada correspondiente en el puerto de salida o de entrada del país, en los formularios establecidos por la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, por sí misma o por interpósita persona, transporte del o hacia el exterior de la república dinero en efectivo o en documentos negociables al portador, por una suma mayor a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno a tres años. La imposición de las penas correspondientes por la comisión de este delito, se entenderán sin perjuicio de las providencias cautelares que procedan en caso de existir omisión de la declaración o cuando existiere falsedad en la misma”.

4.2.1. Elementos del trasego de dinero

A) Sujeto activo

Indudablemente, en la comisión de los hechos delictuosos siempre interviene un sujeto que mediante un hacer o un no hacer, legalmente tipificado, da lugar a la relación jurídica material y posteriormente a la relación procesal. Esto no implica necesariamente que, por ese solo hecho, pueda ser considerado como sujeto activo del delito, pues esta calidad la adquiere cuando se dicta la resolución judicial condenatoria. No obstante, habrá sido objeto de los actos y formas del procedimiento, razón por la cual se le debe calificar, en tal caso, como supuesto sujeto activo, nombre aplicable en

términos generales, sin desconocer las otras denominaciones que adquiriera conforme al momento procedimental de que se trate.

B) El sujeto pasivo

Es el titular del bien jurídico protegido, es decir, el Estado de Guatemala, ya que los bienes jurídicos tutelados son la Estabilidad y el Orden Constitucional, siendo estos elementos intrínsecos del Estado como ente, por lo que en este caso es el que se ve afectado con la comisión de este delito.

4.2.2. Características del delito de trasiego de dinero

Una de las principales características del delito de trasiego de dinero consisten en que los documentos al portador y el dinero en efectivo no necesariamente tienen que ser producto de hechos ilícitos anteriores, ya que el dinero puede ser obtenido de una fuente lícita para financiar estas actividades.

Como una segunda característica principal de este delito no es necesario que se lleve a cabo los actos terroristas ni siquiera probar la intención de cometerlos, como sucede con el delito de financiamiento del terrorismo que si es necesario probar la intención para poder darse por consumado el delito.

4.3. Análisis de caso y la violación en la práctica al principio de igualdad ante la ley.

Caso número 1.

Luego de analizar los delitos de trasiego de dinero y lavado de dinero se puede evidenciar que actualmente se han estado tipificando de forma errónea en varios casos, por lo que a continuación se hace un análisis del Caso Numero 1:



ANTECEDENTES:

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE LA ACUSACIÓN Y DEL AUTO DE APERTURA DEL JUICIO:.....

1. Porque usted, JHON WILSON RAIGOSA GALEANO, el día catorce de agosto de dos mil ocho siendo las catorce horas aproximadamente se hizo presente en las instalaciones del Aeropuerto Internacional La Aurora, ubicado en la zona trece de esta ciudad capital, con el propósito de abordar el vuelo trescientos diecinueve de la aerolínea COPA AIRLINES, con destino a la ciudad de Panamá con conexión y destino final en la ciudad de Medellín, república de Colombia.
2. Al momento de pasar por el área de rayos X y escáner, ubicada en el segundo nivel del área internacional del citado aeropuerto, en forma selectiva los Agentes de la División de Protección de Puertos y Aeropuertos de la Policía Nacional Civil (DIPA) Luis Alberto Orellana Betancourt y Lucinda Eva Marina Marroquín Carrillo, procedieron a entrevistarle con el objeto de determinar el motivo de su viaje y destino del mismo.
3. JHON WILSON REINOSA GALEANO se identificó presentando el pasaporte colombiano numero CC noventa y ocho millones, quinientos sesenta y un mil, ochocientos nueve a su nombre, manifestando que con el boleto aéreo numero veintitrés cero dos cincuenta y dos sesenta y seis ochenta y cuatro quince cero cuatro (23025266841504) abordaría el vuelo trescientos diecinueve de la Aerolínea Copa Airlines con escala en la ciudad de Panamá y con destino final la ciudad de Medellín, Colombia;
4. Los agentes durante la entrevista realizada se mostró nervioso y sus respuestas eran incoherentes, motivo por el cual se le invitó por parte de los Agentes policiales a pasar a las oficinas de esa delegación ubicadas en el primer nivel del Aeropuerto, a efecto de que se le realizara un registro previo a su equipaje el cual había

facturado en el mostrador de la citada Aerolínea, a lo que usted accedió voluntariamente, y se coordinó con la aerolínea el traslado del equipaje a su nombre, por personal de la empresa de seguridad privada PROSERSA, por medio de quienes se traslado a las oficinas policiales una maleta de color negro, el cual usted reconoció como de su propiedad y que había entregado previamente en el mostrador de la citada aerolínea.

5. En su presencia el agente policial Orellana Betancourt,, procedió a realizarle una inspección al referido equipaje color negro, marca bagmax de tres rodos con jalador extensible de aluminio, la cual tenía adherida al jalador una colilla de la citada aerolínea en la que aparece el nombre RAIGOSA/JOHN y el numero CM cero dos treinta cuarenta cuarenta y uno ochenta y siete setenta y cuatro (0230418774), localizando en su interior prendas de vestir, zapatos y objetos de uso personal, así como también cuatro libros de cuentos infantiles.
6. Al momento de inspeccionar uno de los libros se pudo establecer que las pastas del mismo mostraban ciertas condiciones anormales y sospechosas en su empastado y que presumiblemente se transportaban objetos extraños presumiblemente dinero dentro de las mismas, por lo que ante tal evento los Agentes policiales procedieron a coordinar a efecto de verificar si había llenado la boleta de declaración jurada aduanera de ingresos y egresos de Guatemala, de la Superintendencia de Administración Tributaria SAT por lo que se tuvo a la vista la boleta número diez millones, doscientos noventa y siete mil, ochocientos cuarenta y nueve la cual en el numeral diez (10) constaba que usted no declaro que llevara dinero en efectivo o en documento cantidad mayor o igual a diez mil dólares; ante tal anomalía los referidos agentes coordinaron la presencia de miembros de la Fiscalía de turno contra el lavado de dinero u otros activos del Ministerio Publico.
7. Siendo las dieciséis horas aproximadamente, a esa delegación policial se hicieron presentes los Auxiliares Fiscales, Willy Adán Alvarado López, Bayron René Batres Milian y la Oficial Nailyn Mariela Garcia Arizandieta de la Agencia número tres de la



referida Fiscalía, así como también se hicieron presentes los señores Marcus Conrad de Estermans Tomas, Coordinador del grupo, Marco Vinicio Garcia Quijivix, Embalador y Esdras Nehemías Paz, Chávez, Fotógrafo, todos miembros del grupo treinta y dos de la escena del crimen del Ministerio Público; con el objeto de documentar por medio de acta ministerial, fotografías y video, las incidencias del procesamiento de la escena en el mencionado Aeropuerto Internacional La Aurora. Posteriormente ante los representantes del Ministerio Público.

8. Posteriormente se le hizo saber el motivo de la diligencia, por lo que usted procedió a identificarse como JHON WILSON RAIGOSA GALEANO, de nombre usual el mismo, de treinta y cinco años de edad, soltero, guatemalteco, comerciante, con domicilio en la doce calle y Avenida la Reforma de la zona nueve de esta ciudad, que nació el diez de noviembre de mil novecientos setenta y dos; identificándose con: a) Pasaporte de la Republica de Colombia No. CC noventa y ocho millones quinientos sesenta y un mil ochocientos nueve (98561809); b) Cédula de ciudadanía de la Republica de Colombia, numero noventa y ocho millones quinientos sesenta y un mil ochocientos nueve (98561809); c) Carne de identificación de la Superintendencia de Administración Tributaria SAT No. De NIT cuarenta y seis cero nueve ocho seis tres guion uno (4609863-1); d) Cédula de vecindad, numero de orden A guion uno y registro, un millón doscientos noventa y siete mil quinientos setenta y cuatro (1297574) extendida en la Municipalidad de Guatemala; e) Boleto aéreo de la entidad Copa Airlines, numero veintitrés cero dos cincuenta y dos sesenta y seis ochenta y cuatro quince cero cuatro (23025266841504) en el que consta que usted viajaría en el vuelo trescientos diecinueve (319) de la citada aerolínea a la ciudad de Panamá y con destino final a la ciudad de Medellín, Republica de Colombia; documentos extendidos a su nombre.
9. A continuación los agentes policiales, Orellana Betancourt y Marroquín Carrillo le manifestaron a los citados Auxiliares del Ministerio Público que en virtud de la entrevista efectuada previamente a usted y del registro superficial de su equipaje existían indicios de que en las pastas de los libros que transportaba,

presumiblemente transportaba dinero oculto dentro de las mismas; por lo que en virtud de lo anterior, por orden del Auxiliar Fiscal actuante, procedió al registro de su equipaje, el cual se constituía en la maleta ya descrita identificada como evidencia A localizando en el interior diversas prendas de vestir, zapatos, objetos de uso personal y cuatro libros de cuentos infantiles. Los referidos libros mostraban en sus pastas un grosor diferente al normal, por lo que ese momento el embalador García Quijivix procedió a enumerar los libros de la siguiente manera: el primero libro como evidencia A-1, el segundo libro como evidencia A-2 el tercer libro como evidencia A-3 y el cuarto libro como evidencia A-4, al proceder a romper una de las pastas del primer libro de cuentos infantiles de color corinto en el que se lee LAS MEJORES FÁBULAS II, se descubrió que pegados con cinta adhesiva cubiertos con papel carbón, en forma simulada y oculta usted transportaba la cantidad de quinientos billetes de la denominación de cien dólares para un total de cincuenta mil dólares Americanos, dinero que fue embalado e identificado como indicio A-1.1; En el segundo libro de cuentos infantiles en el que se lee LAS MEJORES FÁBULAS I de color azul, de la misma manera al romper una de sus pastas, pegado con cinta adhesiva cubiertos con papel carbón, se localizó la cantidad de quinientos billetes de la denominación de cien dólares Americanos para un total de cincuenta mil dólares Americanos, dinero que fue embalado e identificado como indicio A-2.1; en el tercer libro de cuentos infantiles en el que se lee LAS MEJORES FABULAS II de color corinto, también en forma oculta dentro de una de sus pastas y pegado con cinta adhesiva cubierta con papel carbón, se descubrió que usted transportaba la cantidad de quinientos billetes de la denominación de cien dólares Americanos para un total de cincuenta mil dólares Americanos, dinero que fue embalado e identificado como indicio A-3.1.; en el cuarto libro de cuentos infantiles de color corinto en el que se lee CUENTOS CLASICOS, también de la misma forma oculta, al romper una de sus pastas y pegado con cinta adhesiva cubierta con papel carbón se descubrió que John Wilson Galeano transportaba en forma oculta la cantidad de quinientos billetes de cien dólares Americanos para un total de cincuenta mil dólares Americanos, dinero que fue embalado e identificado como evidencia A-4.1. asimismo se procedió a embalar varios fragmentos de la cinta adhesiva con la cual

iba adherido el dinero a las pastas de los libros antes enumerados como indicio A-5, posteriormente se procedió a la inspección de una bolsa de papel color café, con logotipo marca EJECT, la cual fue identificada como indicio B, localizando en su interior un porta documentos con el nombre VIAJES TÍVOLI color gris identificado como indicio B.1, encontrando en su interior la cantidad de veintinueve billetes de la denominación de veinte dólares Americanos, que hacen un total de quinientos ochenta dólares Americanos, dinero que fue embalado e identificado como indicio B.1.1, así como se encontró una billetera de color negro con beige, marca USED JEAN CO. Identificada como indicio B.2. localizando en su interior la cantidad de veintiún billetes de la denominación de veinte dólares, un billete de un dólar Americano y un billete de la denominación de setenta y un dólares Americanos, dinero que fue embalado e identificado como indicio B.2.1; seguidamente se inspecciono una chumpa de tela color negro, identificado como indicio C, localizando en su interior de la bolsa derecha la cantidad de veinticinco billetes de la denominación de veinte dólares que hacen un total de quinientos dólares Americanos; mismo que fue embalado e identificado como indicio C.1.10.

10. Al proceder a la sumatoria del dinero encontrado en las pastas de los libros antes descritos como en el porta documentos, la billetera y la chumpa de tela y otros objetos personales del ahora procesado, se pudo establecer que llevaba la cantidad de DOSCIENTOS UN MIL, QUINIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLARES AMERICANOS, dinero en efectivo que John Wilson Raigosa Galeano, había adquirido, tenía y poseía en su poder en forma oculta y de esta manera impedía la determinación de la verdadera naturaleza y el origen del dinero que le fue incautado del cual el Ministerio Público no pudo establecer su procedencia, dinero que pretendía transportar fuera de la república de Guatemala, habiendo omitido declararlo por medio de la respectiva boleta de declaración jurada aduanera de ingreso o egreso al país de la Superintendencia de Administración Tributario SAT identificada con el número diez millones, doscientos noventa y siete mil, ochocientos cuarenta y nueve que llenó con sus datos personales y suscribió; en el numeral diez,

omitió declarar que portaba consigo cantidad igual o mayor a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

11. John Wilson Raigosa Galeano, fue detenido el quince de agosto del dos mil ocho a las seis horas, por los agentes Luis Alberto Orellana Betancourt y Lucinda Eva Marina Marroquín Carrillo, quienes procedieron a su aprehensión en virtud de la flagrancia del delito cometido poniéndolo a disposición de autoridad judicial competente en virtud de los hallazgos descritos los cuales fueron documentados por medio de acta faccionada en el lugar de procesamiento de escena, también se documentó el procedimiento, por medio de video y fotografías.

DE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y SU CALIFICACIÓN LEGAL.....

El delito por el cual se abrió a juicio penal en contra del procesado, es lavado de dinero u otros activos, este delito también recibe el nombre de lavado de activos, blanqueo de activos y legitimación de capitales, sin embargo no hay una definición en nuestro código de este delito, que permita tener una mejor comprensión de los elementos del tipo, por ello partimos de la siguiente: el lavado de dinero, “consiste en un proceso de esconder o disfrazar la existencia, fuente ilegal, movimiento, destino o uso ilegal de bienes o fondos producto de actividades ilegales para hacerlos aparentar legítimos”. La doctrina moderna es partidaria que en esta clase de delito se invierta la carga de la prueba, trasladándose el principio de Onus Probando al procesado quien deberá demostrar que el dinero es de licita procedencia. En Guatemala no opera este principio pues de conformidad con el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es el Ministerio Publico el ente encargado de probar la ilicitud de dinero, no se puede en un Estado democrático de derecho pretender que se vulnere el principio de presunción de inocencia garantizado en la misma Constitución, del principio indubio pro reo y que prevalezca el mencionado principio Onus probando para facilitar una condena en vulneración de garantías del debido proceso.-----

El delito de lavado de dinero contemplado en el artículo 2 del decreto del Congreso de la Republica, numero sesenta y siete dos mil uno, establece varios supuestos para su

comisión, en la literal c, se indica que lo comete “quien oculte o impida la determinación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino el movimiento o la propiedad de bienes o dinero o de derechos relativos a tales bienes, sabiendo o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión este obligado a saber que los mismos son producto de la comisión de un delito. -----

En la plataforma fáctica de la acusación se advierte que contiene todos los datos relacionados con la fecha, lugar y modo en que se procedió a incautar al ahora procesado la cantidad de DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLARES AMERICANOS.....

Hechos que el tribunal tiene plenamente acreditados y que se indican en el apartado respectivo.-----

Las juzgadoras analizamos que esta descripción fáctica minuciosamente detallada en ese sentido con relación a la incautación del delito, no es suficiente para que estos hechos puedan encuadrarse en el delito de lavado de dinero u otros activos, pues para ello se requiere que el sujeto activo de este delito, **tenga conocimiento de que este dinero es producto de la comisión de un delito, el cual se debe determinar en la acusación pues por tratarse de un tipo penal abierto, lo indica de manera genérica la norma citada, que ya en la acusación debe estar determinado y que en nuestro caso a contrario de algunas legislaciones que tienen establecidos determinados tipos delictivos de los cuales se hubiere obtenido ilegítimamente el dinero pueden ser cualquier delito**, tanto que provenga, de extorsiones, sicariato, tráfico de drogas, trata de personas, corrupción de funcionarios públicos mediante la comisión de los delitos relacionados con esos actos, trasiego de armas, robo de vehículos, por mencionar algunos de los que más relación tienen con ese delito. Desde la perspectiva de que el delito de lavado de dinero es un delito autónomo que no requiere de condena ni denuncia de un delito previo, ese es inminente sin embargo esa autonomía no puede exacerbarse a tal extremo de obviar que se vinculó el dinero incautado con un determinado delito. En este sentido la AUTONOMIA del delito de lavado de dinero u otros activos **requiere de la existencia de alguna conducta delictiva generadora de los bienes que son su objeto material y que las acciones que sobre ellos se**



despliegan deben llevarse a cabo como ingrediente subjetivo, con el conocimiento de aquella.-----

Las juezas integrantes del Tribunal al analizar en contexto todos los elementos y órganos de prueba aportados llegamos a la convicción de que no se aportó ninguno que pueda ser indicio de que el dinero que transportaba el ahora procesado, se originó de la comisión de un delito pues las circunstancias de que el procesado no tuvo mayores movimientos bancarios en quince bancos del sistema, que no tenía inmuebles ni vehículos registrados, a su nombre, tanto en la República de Guatemala como en Colombia y que la empresa Importaciones y Exportaciones Blue Moda, de su propiedad no realizo actividades de importación y exportación, de los movimientos migratorios del procesado consistentes en diecisiete viajes a Panamá y uno a Nicaragua, no constituyen indicios suficientes para poder atribuirle la procedencia delictiva de ese dinero, pues eso puede ser un indicador de su falta de capacidad económica para general la cantidad de dólares que transportaba en el momento de su aprehensión, sin embargo esto no es suficiente para configurar el elemento del delito que necesariamente debe indicarse cuál es la procedencia delictiva para vincular el dinero, este defecto advertido por las Juzgadoras, constituye una insubsanable omisión contenida en la acusación, consecuencia de la falta de investigación ya que no lograron determinar e incluir en las circunstancias del hecho al formular la acusación con que delito se vincula el origen del dinero incautado.

Por esas razones las juezas estimamos que los argumentos y petición de la Defensa para modificar la calificación jurídica del delito, son aceptables, por ello el tribunal en uso de la facultad que le confiere el artículo 388 del Código Procesal Penal, modifica la calificación jurídica del delito de Lavado de dinero u otros activos por el delito de Trasiego de Dinero contemplado en el artículo 8 del decreto 58-2005 del Congreso de la República de Guatemala, que lo comete quien **“omitiendo efectuar la declaración jurada correspondiente en el puerto de salida o de entrada del país, en los formularios establecidos por la Ley contra el Lavado de Dinero u otros activos, por si misma o por interpósita persona transporte del o hacia el exterior de la**



República dinero en efectivo o en documentos negociables al portador por una suma mayor a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional”. Las acciones realizadas y previamente planificadas por el ahora procesado, consistentes en ocultar la cantidad de dinero indicada y omitir hacer la declaración en el formulario respectivo de la posesión de ese dinero, que superaba la suma de diez mil dólares de los Estados Unidos de América, reflejan la existencia del delito de Tráfico de Dinero pues basta con la sola omisión en el formulario de declaración jurada para consumarse la acción del sujeto activo sin que se tenga que determinar que la cantidad incautada proceda de la comisión de delito, pues como ya se explicó por la deficiente investigación del Ministerio Público que no logro probar que ese dinero provenía de la comisión de algún delito, no puede subsumirse esta acción en el delito de lavado de dinero u otros activos.-----

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA:

.....**DECLARA:** I) Que el acusado JHON WILSON RAINOSA GALEANO, es autor responsable del delito de TRAFICO DE DINERO. II) que por la comisión de este delito se le impone la pena de TRES AÑOS DE PRISION CONMUTABLE A RAZON DE CIENTO QUETZALES DIARIOS. III) Penas accesorias se imponen: a) Comiso a favor del Organismo judicial de DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.....
b) Expulsión del territorio nacional,.....

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO, PUNIBLE (PARTE ACUSADORA, EN ESTE CASO EL MINISTERIO PÚBLICO)

El sindicado JHON WILSON RAIGOSA GALEANO, cometió el hecho antijurídico tipificado en nuestro ordenamiento legal vigente como el DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS, contenido en el artículo 2 de la Ley contra el lavado de dinero u otros activos, literales B y C. siendo su participación en el presente caso en el grado de autor responsable del delito que se le atribuye, ya que participo directamente



en el mismo y ejecuto los actos propios del delito al adquirí, poseer, tener y ocultar el dinero que llevaba consigo impidiendo la determinación de la verdadera naturaleza y origen del dinero que le fue incautado, sabiendo que el mismo proviene de la comisión de un delito: a transportar en las pastas de libros de cuentos infantiles, dentro de porta documentos y en su prenda de vestir, los cuales contenían en su interior dinero en efectivo, consistente en dólares de los Estados Unidos de América;.....
Siendo el GRADO DE EJECUCION el de un DELITO CONSUMADO

Análisis:

En relación a lo puntualizado anteriormente respecto a un caso específico en el que el procesado es acusado del Delito de Lavado de dinero, luego de que el tribunal realizó un análisis exhaustivo del caso concluyó con que no existen los elementos suficientes para procesar al sindicado por este Delito, la defensa solicita hacer una modificación en la calificación del delito por el de Traslado de dinero. Pero el problema radica en que existen muchos procesos similares a este en los que existen diferentes posturas en cuanto a los delitos, y se incurre en errores y en condenas incorrectas aplicadas a delitos mal interpretados, esto se debe a que no existe específicamente una regulación adecuada que haga una distinción concreta de estos casos.

CASO NÚMERO 2.

DE LA RELACIÓN CLARA, PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO PUNIBLE Y SU CALIFICACIÓN JURÍDICA.-----

“Porque usted, ANDRES DANIEL LOPEZ SALAZAR, el veinticuatro de diciembre de dos mil siete, siendo aproximadamente las cinco horas con cuarenta y cinco minutos, en el área de rayos x y escáner, área internacional en el segundo nivel del Aeropuerto Internacional La Autora, ubicado en la zona trece de esta ciudad capital, cuando se disponía a salir de Guatemala juntamente con su acompañante Viviana Andrea Chantre Guerrero, en el vuelo numero setecientos diez Y de la aereolina Copa Airlines, con



destino a la ciudad de Panamá, previo al abordaje en el momento que procedieron a identificarlos los agentes Rodvin Yovani Flores Godoy y Agner Widman Reyes Castillo, Agentes de la Policía Nacional Civil pertenecientes a la División de Protección de Puertos y Aeropuertos DIPA y preguntarles que cantidad de dinero llevaban consigo, usted respondió una cantidad, luego cuando se le volvió a preguntar cuánto dinero llevaba, nuevamente respondió con otra cantidad, contradiciéndose y mostrando nerviosismo, además se le pregunto si transportaban dinero que sobrepasara la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de América, indicando voluntariamente que pretendían abordar el vuelo numero setecientos diez Y de la aerolínea COPA AIRLINES con destino a la ciudad de Panamá, que llevaban consigo dinero que no habían declarado y cuando los agentes policiales constataron que en la boleta de declaración de ingreso o egreso de Guatemala extendida por la Superintendencia de Administración Tributaria SAT, identificada con el número cero nueve millones seiscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y cinco (09644835) establecieron que usted en el numeral 8 declaro que abordaría el vuelo cuatrocientos noventa y siete e y en el numeral 8 declaró que no llevaba una cantidad mayor o igual a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América, además de no firmar la declaración referida, motivo por el cual se le invitó a usted y a su acompañante Viviana Andrea Chantré Guerrero a pasar al lugar que ocupaba la sede de la División de Protección de Puertos y Aeropuertos de la Policía Nacional Civil DIPA, hecho por el cual el agente Flores Godoy solicito al personal que se encontraba de servicio en la entidad Prosera que presta el servicio de rayos x en el Aeropuerto Internacional La Aurora, a efecto que trasladaran el equipaje a nombre de su acompañante a la sede mencionada. En virtud de lo acontecido, el agente Flores Godoy requirió vía telefónica a la agencia fiscal de turno a cargo del Agente Fiscal de la fiscalía Contra el Lavado de Dinero u otros Activos, Licenciado Oscar Aroldo Zacarias Abac, para que se constituyera a la sede de la policía ubicada en el Aeropuerto Internacional La Aurora, por haber indicios susceptibles de investigación que establecer.....

Siendo las siete horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente de ese mismo día, a la sede policial antes mencionada compareció el Agente Fiscal, Oscar Aroldo Zacarias Abac, Claudia Yulissa Lemus Monroy, Auxiliar Fiscal I, Zulma Melania Rodas

Vasquez, Oficial de fiscalía, pertenecientes a la fiscalía Contra el Lavado de Dinero u otros Activos y los señores Manuel Antonio Aldana Paiz, Coordinador, Byron Rene Garcia Alvarado, embalador y Nancy Roxana Petz Rosil, fotógrafa y video camarógrafa de la oficina de recolección de evidencias del Ministerio Público. Ya en presencia de los antes descritos, el agente Flores Godoy procedió a efectuarle a usted un registro en sus prendas de vestir, estableciéndose que usted transportaba en forma oculta dinero en posibles dólares Americanos, lo siguiente: a) en una chaqueta color beige usted transportaba un paquete de dinero atado con hule, el cual contenía ochenta y un billetes de cien dólares que asciende a OCHO MIL CIEN DÓLARES. B) en los bolsillos laterales del pantalón que vestía transportaba dos paquetes de dinero atados con hules, y que contenían el primero, veintidós billetes de cien dólares y el segundo cuarenta billetes de cien dólares que asciende a la cantidad de SEIS MIL DOSCIENTOS DÓLARES EXACTOS. Y) c) en el bolsillo trasero del pantalón se estableció que usted llevaba treinta y ocho billetes de veinte dólares, lo que asciende a la cantidad de SETECIENTOS SESENTA DÓLARES para un subtotal de QUINCE MIL SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS DE AMÉRICA, los cuales fueron incautados y embalados en una bolsa de papel manila identificada como evidencia número uno por el embalador Byron Rene García Alvarado. Posteriormente en su presencia, se procedió a revisar por parte del Agente Flores Godoy, el equipaje declarado anteriormente por usted y su acompañante Viviana Andrea Chantré Guerrero, consistente en una maleta de color negro, marca CLIPPER CLUB, con jalador extensible color negro de aluminio con manga plástica, de cuatro rodos, y el cual en el agarrador de color negro de aluminio llevaba la etiqueta o colilla de la Aerolinea Copa No. CM0230191361 a nombre de CHANTRE/VIVI, encontrándose dentro de la misma, objetos de limpieza personal, ropa de vestir, zapatos, encontrándose en la maleta un bolso de mano de color rojo marca "Sportline AMÉRICA" dentro del cual se encontraban varios envases plásticos, dentro de ellos, uno de shampoo marca Pantene Pro V color blanco, tapa azul, con franjas azul claro, brillo extremo, contenido neto cuatrocientos milímetros (400 ml) el cual contiene en su interior además del shampoo, catorce capsulas o envoltorios recubiertos de látex color blanco, los cuales al proceder a su apertura por parte del Técnico de la oficina de recolección de evidencia del Ministerio

Publico, Byron René García Alvarado se estableció que diez capsulas contienen nueve billetes de cien dólares cada una los que suman NUEVE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y las otras cuatro contienen siete billetes de cien dólares cada uno que suman DOS MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA para un subtotal de ONCE MIL OCHOCIENTOS DÓLARES los que fueron incautados y embalados dentro de una bolsa de papel manila identificada como evidencia número dos, por el mencionado embalador. Al continuar con la sustracción de los demás envases plásticos, se encontró otro de crema color azul marca Nivea Body Milk tapón color blanco, el cual contiene cuatrocientos milímetros al proceder a su apertura se pudo establecer que contiene además de la crema, veintiuna 21 capsulas o envoltorios de lates de color blanco, las que al abrirlas se estableció que contiene siete billetes de cien dólares cada uno los que ascienden a la cantidad de CATORCE MIL SETECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA los cuales son incautados y embalados en un sobre de papel manila identificado como evidencia número tres, embalado por el mencionado García Alvarado. Continuando se encontró otro envase plástico de crema liquida con zanahoria, marca Nivea sun, para un bronceado intensivo y duradero, doscientos cincuenta mililitros, color café, líneas naranja y amarillo, letras blancas, el cual al proceder a su rompimiento, contenía en su interior además de la crema liquida bronceadora tres capsulas o envoltorios de lates color blanco, que al abrirlas contiene siete billetes de cien dólares cada uno que asciende a un subtotal de DOS MIL CIENTO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA los cuales quedan incautados y embalados en una bolsa de manila identificada como evidencia número cuatro, por el embalador García Alvarado. En la misma bolsa de color rojo se encontró además un envase de shampoo marca Head &Shoulders, color blanco, líneas celestes, grises y rosadas cuatrocientos mililitros, al proceder a su rompimiento contenía además del líquido diecisiete capsulas o envoltorios de látex de color blanco, que al abrirlas contenían nueve billetes de cien dólares cada uno, que asciende a la cantidad de QUINCE MIL TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA los cuales son incautados y embalados en una bolsa de manila identificada con el número de evidencia cinco, por el citado embalador. Dentro de la misma bolsa de color rojo se encontró además un



envase de shampoo marca Pantene Pro V color blanco y líneas azules y dorado, tapón azul, contenido cuatrocientos mililitros y al proceder a su rompimiento contiene, además del líquido, dieciocho capsulas o envoltorios de latex de color blanco, de las cuales dieciséis contienen nueve billetes de cien dólares cada una y dos contienen ocho billetes de cien dólares cada una, que al sumarlos hacen un total de DIECISEIS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, los cuales son incautados y embalados en una bolsa de manila identificada como evidencia número seis, por el mencionado embalador García Alvarado. Al continuar revisando el contenido de la maleta se encontró en su interior objetos personales y roa dentro de ella, una pantaloneta de hombre marca JANSEN color celeste con franjas azul y blanco, la cual dentro de la bolsa trasera, llevaba un paquete de dinero en efectivo atado con hule que al ser contado contenía cuarenta billetes de cien dólares, haciendo un total de CUATRO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, que son incautados y embalados en un sobre de papel manila identificada como evidencia número siete, por el embalador citado. Dentro de la misma maleta o equipaje se encontró además una pantaloneta de hombre tipo comando, color beige, marca GAP la que, en la bolsa delantera del lado derecho contenida un paquete de dinero en efectivo atado con hule, el cual al ser contado arrojó la cantidad de cuarenta billetes de cien dólares, que al ser sumado dio la cantidad de CUATRO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, que son incautados y embalados en un sobre de papel manila identificada como evidencia número ocho, por el embalador mencionado. Por aparte dentro del mismo equipaje se encontró un pantalón de lona de mujer color azul marca New Girl el cual contenía dentro de las bolsas traseras, dos paquetes de dinero en efectivo, atados con hules los que al ser contados contenían la cantidad de cuarenta billetes de cien dólares cada uno los cuales al ser sumados hacen el total de OCHO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, que son incautados y embalados en un sobre manila identificado como evidencia número nueve, por el embalador citado. Además se encontró un pantalón de lona de mujer, color azul oscuro, marca Top M, el cual contiene dentro de las bolsas traseras, dos paquetes de dinero en efectivo atados con hules, los que al contarlos arrojaron la cantidad de cuarenta billetes de cien dólares cada uno y que hacen un total de OCHO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS



DE AMÉRICA, que son incautados y embalados en un sobre de manila e identificado como evidencia número diez por el embalador Rene García Alvarado. El dinero antes individualizado asciende a la cantidad total de CIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Por aparte al momento de proceder al registro de sus prendas de vestir y el bolso de la señorita VIVIANA ANDREA CHANTRE GUERRERO, se estableció que el transportaba en forma oculta la cantidad de SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA lo cual quedo incautado y embalado en un sobre de papel manila identificado como evidencia número doce, por el embalador ya mencionado por lo que a ambos se les incauto la suma total de CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, evadiendo de esta forma la declaración ante la autoridad respectiva del dinero en efectivo incautado, tal y como lo establece la Ley Contra el Lavado de Dinero u otros Activos en su artículo 25 por lo que usted al trasportar en forma oculta la suma antes indicada, pretendía tergiversas el verdadero origen del dinero al transportarlo ocultándolo artificiosa e intencionalmente al llevarlo con destino a la Republica de Panamá no acreditando el origen del dinero incautado y de esta forma impidiendo y ocultando la verdadera naturaleza del mismo, afectando la economía nacional y la estabilidad y solidez del sistema financiero guatemalteco, habiendo enmarcado su actuar y comportamiento dentro del tipo delictivo denominado Lavado de Dinero u otros Activos, figura delictiva contenida en el artículo 2º. Literal c que indica; “Comete el delito de lavado de dinero u otros activos quien por si, o por interpósita persona.... C) oculte o impida la determinación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino el movimiento o la propiedad de bienes o dinero o de derechos relativos a tales bienes o dinero, sabiendo que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión este obligado a saber que los mismos son producto de la comisión de un delito.” Por lo que se establece que de esta manera dentro de la presente acusación que realiza el Ministerio Publico en contra de Andrés Daniel López Salazar y su acompañante Viviana Andrea Chantré Guerrero existe la coparticipación el hecho por el cual se les acusa pues ambos tomaron parte en el mismo.



DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

Fue condenado por el Delito de Lavado de Dinero u otros Activos, y se le impuso la pena de seis años de prisión incommutables, situación por la que está cumpliendo condena en la Granja Penal de Rehabilitación Pavón. Así mismo se le impuso una multa de cincuenta y siete mil ciento cuarenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América;

Análisis:

En relación a lo puntualizado anteriormente respecto a un caso específico en el que los procesados son acusados del Delito de Lavado de dinero u otros activos, luego de que el tribunal realizó un análisis del caso concluyó con que existen los elementos suficientes para condenar al sindicado por este Delito, y no por el delito de Tráfico de dinero; situación que en efecto no acarrearía problema alguno a no ser que existen procesos similares a este en los que existen diferentes posturas en cuanto a los delitos, y se incurre en errores y en condenas incorrectas aplicadas a delitos mal interpretados, esto se debe a que no existe específicamente una regulación adecuada que haga una distinción concreta de estos casos. Asimismo se debe tener presente que la legislación guatemalteca aplicable al asunto aquí estudiado establece en los artículos 25 de la Ley contra el Lavado de Dinero u otros Activos y 37 de su Reglamento que la omisión de presentar la declaración jurada de ingreso o egreso de moneda nacional o extranjera que supere los diez mil dólares de los Estados Unidos de América conlleva a una sanción administrativa, ya que el artículo 25 de la Ley contra el Lavado de Dinero u otros Activos impone como deber jurídico de toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, la presentación de declaración que transporte del o hacia el exterior de la República, por si misma o por interpósita persona, dinero en efectivo o en documentos por suma mayor a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional. Dicha declaración debe hacerse mediante los formularios elaborados por la Intendencia de Verificación Especial; en caso de omisión a dicha norma o de falsedad en la declaración, el efecto que conlleva es "...En caso de



existir omisión de la declaración o falsedad de la misma, el dinero o los documentos relacionados serán incautados y puestos a disposición de las autoridades para el proceso de investigación penal.”, agregándose en el artículo 37 del Acuerdo Gubernativo 118-2002 que contiene el Reglamento de la Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, en la parte que nos ocupa señala el procedimiento de presentación de la declaración jurada, así como los efectos propios de la omisión o falsedad en los datos que contiene, consistentes en *“Cuando se realice incautación de dinero en efectivo o documentos, los mismos deberán ser entregados en forma inmediata al Ministerio Público, quien deberá auxiliarse de la Policía Nacional Civil, con el objeto de garantizar el resguardo de los mismos. Al momento de realizarse la entrega de los documentos o dinero incautados, deberá faccionarse un acta en la que se haga constar la realización de dicho acto, en la forma establecida en el artículo 3 de este Reglamento”*. Pese a ello, la figura delictiva de Traslado de Dinero contenida en el artículo 8 del Decreto 58-2005 del Congreso de la República, es una norma posterior a la señalada, por la cual esa sanción administrativa antes señalada la convierte en delito situación aplicable a los casos aquí analizados, existiendo por ello una mala adecuación o encuadramiento de tipo penal de lavado de dinero u otros activos al caso señalado, lo cual perjudica al reo por tener sanciones mas severas.

Lo anterior determina que efectivamente en Guatemala la legislación positiva para castigar este tipo de actividades no es lo suficientemente clara, existiendo violaciones al principio constitucional de igualdad ante la ley, pues efectivamente dos situaciones iguales son sancionadas de manera desigual, causando una falta de certeza jurídica y permitiendo que se impongan penas distintas para acciones similares, situación que amerita una debida corrección de manera tal que permita al Ministerio Público y a los órganos jurisdiccionales, tener un parámetro de juzgar en los casos como los aquí analizados.



CONCLUSIONES

1. No existe una aplicación correcta debido a la ausencia de una normativa que precise para el caso de una persona aprehendida con dinero en efectivo la aplicación específica del tipo penal de lavado de dinero u otros activos o el tipo penal de trasiego de dinero.
2. La falta de aplicación del delito de trasiego de dinero y la incorrecta aplicación del delito de lavado de dinero u otros activos tienen como consecuencia la violación de derechos fundamentales de las personas que son sujetas a proceso.
3. Se han emitido sentencias condenatorias por el delito de lavado de dinero u otros activos, teniendo como único hecho probado que estas personas transportaban más de diez mil dólares de los Estados Unidos de América, sin haber efectuado la declaración correspondiente en los formularios que la Superintendencia de Administración Tributaria SAT designa para esto.
4. El tipo penal de lavado de dinero u otros activos, para ser tipificado como tal tiene que reunir todos los supuestos establecidos en la ley y que claramente se puede apreciar que tiene que concurrir una serie de etapas para encuadrar en éste; mientras que el tipo penal de trasiego de dinero es la omisión de efectuar la declaración jurada correspondiente en un puerto de entrada o salida del país, en los formularios establecidos en ley, por sí misma o por interpósita persona, transporte del o hacia el exterior de la república, dinero en efectivo, por una suma mayor a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional.





RECOMENDACIONES

1. Los juzgadores, al momento de realizar la calificación jurídica en cada caso, deben considerar las diferencias que existen entre los delitos de lavado de dinero u otros activos y el delito de trasiego de dinero.
2. Es necesario que se impartan capacitaciones a jueces, fiscales y demás personal institucional del Ministerio Público, acerca de las diferencias sustanciales del delito de trasiego de dinero y el de lavado de dinero u otros activos, con el fin de que exista una correcta aplicación de éstos y evitar la violación de derechos fundamentales de las personas. Éstas capacitaciones deben ser realizadas de manera coordinada por la Unidad de Capacitación del Ministerio Público y la Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial, mediante módulos afines.
3. Se debe unificar los tipos penales que se refieran a la utilización de dinero u otros activos de procedencia ilícita, ello por el Congreso de la República, para su correcta aplicación por parte de los órganos de justicia, garantizándose así el trato igual a situaciones iguales.
4. Que el Instituto de la Defensa Pública Penal impartidas capacitaciones, a todos los abogados defensores y así poder diferenciar los supuestos del delito de trasiego de dinero y el de lavado de dinero u otros activos, con el fin de que exista una correcta defensa de personas de escasos recursos y se evite la violación de derechos fundamentales de las personas.





BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Teoría general del proceso**. Editorial Porrúa. México 2007.

16ª. Edición.

BACRE, Aldo. **Teoría general del proceso. Tomo I**. Buenos Aires, Argentina. 1991.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual Argentina**. Editorial Heliasta. S.R.L. 1976.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Anibal y José Francisco De Mata Vela, **Derecho Penal Guatemalteco**. Guatemala. F&G Editores. 2000.

ECHANDIA, Devis. **Teoría general del proceso**. Ciudad de Buenos Aires: Editorial Universidad S.R.L. 2004. Tercera emisión. Pág. 97

MUÑOZ, Conde. **Teoría general del delito**. Editorial Temis. Bogotá, Colombia 1990. Pág. 11

NÚÑEZ, Ricardo C. **Manual de derecho penal. Parte general**. Editorial Córdoba Argentina 1987. Pág. 186

PALLARÉS, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. México, Editorial Porrúa, 1970.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. Guatemala. 1999. Séptima Edición.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley contra el Lavado de Dinero u otros Activos. Decreto 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo. Decreto 58-2005 del Congreso de la República de Guatemala.